

**CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO**

*(Decreto – Ley N° 584 / 1978 –  
Actualizado por Ley 1.390/2002)*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

*(Decreto – Ley N° 971 / 1980 y su mod. Ley N° 532 / 1985)*

**<sup>1</sup>TEXTO ORDENADO DEL  
CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROVINCIA DE FORMOSA  
(DECRETO – LEY N° 584/78 y su modificatoria- LEY 1.390/2.002)**

**TÍTULO PRIMERO  
PROCESO Y MATERIA PROCESAL ADMINISTRATIVA**

**COMPETENCIA. PRINCIPIO GENERAL**

**<sup>2</sup>ARTÍCULO 1°.-** El Superior Tribunal de la Provincia conocerá y resolverá en instancia única en las acciones que se deduzcan por violación a un derecho subjetivo, interés legítimo o derecho de incidencia colectiva, regido por ley, decreto, reglamento, resolución, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo.

**MATERIA INCLUIDA**

**ARTÍCULO 2°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior son impugnables por las vías que este Código establece:

- a) Los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales siempre que la impugnación se funde en razones de ilegitimidad.  
El concepto de ilegitimidad comprende los vicios en la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y forma del acto, la desviación y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación de los principios generales del derecho.
- b) Los actos separables de los contratos en la actividad administrativa.
- c) Los actos que resuelven sobre todo tipo de reclamo por retribuciones, jubilaciones o pensiones de agentes estatales, con excepción de aquellas relaciones que sobre tales aspectos se regulan por el Derecho del Trabajo.

**MATERIA EXCLUIDA**

**ARTÍCULO 3°.-** No se registrarán por esta ley:

---

1 Autorízase al Superior Tribunal de Justicia a publicar a el Texto Ordenado del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Formosa, por la Ley 1390/2002, publicado en B.O.P. N° 7254 del 09/10/2002, pág. 2.

2 Sustituido por Ley 1390/2002, publicado en B.O.P. N° 7254 del 09/10/2002, pág. 2.

- a) Los juicios ejecutivos, de apremio, desalojo, interdictos y acciones posesorias.
- b) Los juicios de expropiación.
- c) Los que deban resolverse aplicando exclusivamente normas de derecho privado o del trabajo.
- d) Los conflictos provenientes de convenios laborales.
- e) Aquellos en que se reclame la reparación de daños ocasionados por agentes, cosas o hechos de la administración pública, cuando no se produzcan por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de derecho público contractual o reglamentaria, establecida entre la administración y el reclamante, y aquellos producidos a la administración por los particulares en los mismos casos.

### **ACTO IMPUGNABLE. DENEGACIÓN EXPRESA**

**ARTÍCULO 4°.-** Para la promoción de las acciones reguladas en esta ley es necesario la existencia de una decisión administrativa definitiva y que cause estado.

- a) Decisión definitiva es la que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y la que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto.
- b) Decisión que causa estado es la que cierra la instancia administrativa por haber sido dictada por la más alta autoridad competente, una vez agotados todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo.

### **DENEGACIÓN TÁCITA**

**ARTÍCULO 5°.-** Proceden igualmente las acciones en caso de denegación tácita. Se entiende que hay denegación tácita cuando:

- a) Formulada alguna petición, no se resolviera definitivamente dentro de los sesenta (60) días corridos de estar el expediente en estado de ser resuelto.
- b) El órgano competente no dicte las providencias de trámite en asunto que dé lugar a las acciones que este Código establece, en los plazos determinados por las normas que regulan el procedimiento administrativo y hayan transcurrido sesenta (60) días corridos. Si aquellas normas no establecieren plazos para dictar las providencias de trámite, éste será de cinco (5) días.

En estos casos, si interpuesta la acción procesal, la demandada reconociere dentro de su ámbito las pretensiones del accionante, éste deberá poner tal circunstancia en

conocimiento del Tribunal, si aquella no lo hiciere. El Tribunal previa constatación, en su caso del reconocimiento, dictará auto declarando terminada la causa y ordenando su archivo.

### **IMPUGNACIÓN DE HECHOS**

**ARTÍCULO 6º.-** Los hechos administrativos, de suyo, no generan directamente las acciones regidas por este Código, siendo necesario, en todos los casos, la reclamación administrativa para la obtención de la decisión impugnada.

### **CONTROL DE LEGITIMIDAD**

**ARTÍCULO 7º.-** No serán procedentes las acciones de este Código cuando, tratándose de la impugnación de decisiones administrativas, de órganos desconcentrados o de entidades descentralizadas de la Administración Pública Provincial, de entidades no estatales o de personas privadas que ejerzan función administrativa, no se hayan previamente agotado los procedimientos tendientes a hacer efectivo el control administrativo de legitimidad que constitucionalmente corresponde al Poder Ejecutivo.

### **ACTOS REPRODUCIDOS**

**ARTÍCULO 8º.-** No podrá promoverse acción procesal administrativa contra los actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan sido consentidos expresamente por el interesado.

### **PAGO PREVIO**

**ARTÍCULO 9º.-** No será necesario el pago previo para interponer acción procesal administrativa contra las decisiones que impongan obligaciones de dar sumas de dinero, exceptuadas las obligaciones tributarias vencidas en la parte que no constituyan multas, recargos, intereses y otros accesorios.

Si el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria venciese durante la sustanciación del juicio, el interesado deberá acreditar haber cumplido la obligación dentro de los diez (10) días del vencimiento, bajo pena de tener por desistida la acción.

## **RECLAMACIÓN Y ACCIÓN**

**ARTÍCULO 10°.-** Las acciones procesales deberán limitarse a las cuestiones que fueron debatidas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos.

## **CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 11°.-** Los conflictos de competencia entre un Tribunal ordinario de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional de lo procesal administrativo, serán resueltos por éste de oficio o a petición de parte, previo dictamen del Procurador General; su declaración causará ejecutoria.

## **IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 12°.-** La competencia procesal administrativa es improrrogable, pero el tribunal podrá comisionar a otros tribunales la realización de diligencias en las causas sometidas a su decisión.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **PARTES Y TERCEROS**

#### **CAPACIDAD PROCESAL**

**ARTÍCULO 13°.-** Tendrán capacidad procesal, además de las personas que la ostenten con arreglo a la ley civil, los menores de edad en defensa de aquellos de sus derechos cuyo ejercicio esté permitido por el ordenamiento jurídico administrativo sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

#### **REPRESENTACIÓN**

**ARTÍCULO 14°.-** Las partes pueden conferir su representación a un procurador que deberá ser asistido por abogado, salvo cuando el abogado ejerza la procuración. No se dará curso a ningún escrito que no lleve patrocinio letrado.

#### **COADYUVANTES**

**ARTÍCULO 15°.-** Los terceros que tuvieren un derecho subjetivo o un interés legítimo en relación al acto que se impugne, podrán intervenir como coadyuvantes en cualquier estado del proceso. El coadyuvante tomará los procedimientos en el estado en que se encuentran, sin que su intervención pueda hacer retrotraer, interrumpir o suspender los trámites procesales, debiendo en su primera presentación cumplir, en lo pertinente, con los recaudos exigidos para la demanda. Cuando hubiere más de un coadyuvante de una misma parte, el tribunal podrá ordenar la unificación de su representación. El coadyuvante tiene los mismos derechos que la parte con la que coadyuve, y respecto de él la sentencia tendrá efectos y hará cosa juzgada.

### **LITIS CONSORTE**

**ARTÍCULO 16°.-** Cuando la sentencia pueda afectar derechos de terceros, éstos, a pedido de parte o de oficio, podrán ser citados a tomar intervención en el proceso en calidad de litis-consorte.

## **TÍTULO TERCERO**

### **ACCIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

### **CONTENIDO DE LA ACCIÓN Y PRETENSIONES**

#### **PRETENSIONES PROCESALES**

<sup>3</sup>**ARTÍCULO 17°.-** El demandante podrá pretender:

- a) La anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada.
- b) El restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido.
- c) El resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos.
- d) La interpretación que corresponde a la norma que se trate.
- e) La anulación de los actos irrevocables administrativamente, previamente declarados lesivos a los intereses públicos por razones de ilegitimidad.

\*La pretensión prevista en el inciso d) del presente artículo procede cuando en la aplicación de alguna de las normas o actos a que se refiere el artículo 1°, el accionante

---

<sup>3</sup> \*Párrafo agregado por Ley 1390/2002, publicado en B.O.P. N° 7254 del 09/10/2002, pág. 2.

considere que por una interpretación equivocada de los mismos, hecha por el funcionario encargado de su aplicación, se vulnere un interés legítimo, derecho subjetivo o derecho de incidencia colectiva. En este supuesto no se requiere reclamación o recurso administrativo previo, pero el interesado, antes de interponer la demanda, deberá pedir al órgano al que deberá correrse traslado de la misma, que declare cual es la interpretación que corresponde a la norma de que se trate. Si transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la petición no recayere resolución, o desde que ésta recayese, si fuera desfavorable, quedará expedita la vía judicial. Para el trámite de esta pretensión no se requerirá el procedimiento de preparación de la acción y se aplicará en lo pertinente lo dispuesto para el procedimiento sumario.

## **CAPÍTULO II**

### **PLAZOS Y PRESCRIPCIÓN**

#### **PLAZOS Y NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 18°.-** En materia de plazos y notificaciones, salvo disposición en contrario de este cuerpo legal, se aplicarán las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial.

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

**ARTÍCULO 19°.-** La acción para deducir algunas de las pretensiones de los incisos a), b), c) y d) del art. 17 de este código, prescribe dentro del plazo de un año, el que se computará desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa, o, en los casos de denegación tácita, desde el día siguiente al del vencimiento de los sesenta (60) días.

Si se tratare de deducir la pretensión del inciso e) del artículo 17°, la acción prescribirá a los cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto cuya anulación se pretende.

#### **REMISIÓN**

**ARTÍCULO 20°.-** Los plazos de prescripción establecidos en el artículo anterior serán computados de conformidad al artículo 25 del Código Civil.

**CAPÍTULO III**  
**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS**  
**DECISIONES ADMINISTRATIVAS**

**OPORTUNIDAD Y TRÁMITE**

**ARTÍCULO 21°.-** Sin perjuicio de las medidas precautorias que fueren procedentes conforme a lo dispuesto en este cuerpo legal, previa, simultánea o posteriormente a la interposición de la acción, podrá solicitarse al tribunal la suspensión de la ejecución de las disposiciones administrativas involucradas en ella. El tribunal resolverá la solicitud en el plazo de cinco (5) días, previa vista por cinco (5) días a la demandada. Este incidente se sustanciará por cuerda separada, sin interrumpir ni suspender el proceso en el principal.

**CASOS INCLUIDOS**

**ARTÍCULO 22°.-** Procederá la suspensión cuando “prima facie” la disposición sea nula o pueda producir un daño grave si apareciese como anulable.

**CASOS EXCLUIDOS**

**ARTÍCULO 23°.-** No será procedente la suspensión en los siguientes casos:

- a) Si se tratare de decisiones administrativas que ordenen la clausura o demolición de locales, construcciones o instalaciones o la destrucción de casas, por razones de seguridad, moralidad o higiene pública, siempre que aquéllas se funden en dictámenes técnicos y jurídicos de órgano competente y que no se trate de un acto nulo.
- b) Tratándose de cesantías o exoneraciones de agentes estatales.

**CAUCIÓN**

**ARTÍCULO 24°.-** Al disponer la suspensión el Tribunal podrá establecer que el peticionante debe rendir caución y, en su caso, modo y monto.

## **REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN**

**ARTÍCULO 25°.-** Si la incidentada, en cualquier estado de la causa, alegare que la suspensión produce grave daño al interés público o que es urgente el cumplimiento de la decisión, el Tribunal podrá dejar sin efecto la suspensión por auto, declarando en el mismo a cargo del peticionante la responsabilidad por los perjuicios que produzca la ejecución, para el supuesto de prosperar la demanda, los que deberán establecerse y valuarse en el mismo incidente.

## **CADUCIDAD DE LA SUSPENSIÓN**

**ARTÍCULO 26°.-** La suspensión dispuesta antes de la interposición de la acción caducará automáticamente y de pleno derecho si ésta no se deduce en el plazo de diez (10) días.

## **CAPÍTULO IV**

### **MEDIDAS PRECAUTORIAS**

#### **OPORTUNIDAD**

**ARTÍCULO 27°.-** Las partes podrán solicitar al tribunal, en cualquier estado del juicio y aún antes de que se declare expedita la vía judicial, las medidas precautorias idóneas para asegurar la conservación de los bienes, motivo de la causa, la comprobación de alguna situación de hecho, la existencia de pruebas pasibles de desaparición o depredables, o para garantizar la ejecución de la sentencia.

#### **PETICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 28°.-** La decisión administrativa que motiva la acción será título bastante para decretar las medidas a que se refiere el artículo anterior, cuando las solicite la Administración Pública.

#### **PETICIÓN DE LOS ADMINISTRADOS**

**ARTÍCULO 29°.-** En los demás casos deberá acreditarse sumariamente el derecho invocado, la posibilidad de grave perjuicio o de pérdida o frustración del derecho y la

urgencia de la prevención requerida, indicándose las pruebas justificatorias que deberán diligenciarse dentro de los diez (10) días.

### **TRÁMITE**

**ARTÍCULO 30°.-** La sustanciación, resolución y cumplimiento de las medidas precautorias solicitadas, salvo las que correspondan a la verificación de la existencia de prueba, se harán sin audiencia ni conocimiento de la otra parte, que será notificada después de cumplidas. El tribunal podrá disponer una medida distinta o limitar la solicitada para evitar lesiones innecesarias a la parte afectada.

### **MEDIDAS AUXILIARES**

**ARTÍCULO 31°.-** El auto que acoge y ordena realizar la medida precautoria deberá establecer, aunque no se hubiera solicitado, que se cumplirá con el auxilio de la fuerza pública, allanamiento de domicilio y habilitación de tiempo si fuera necesario, y dispondrá, en los casos en que el tribunal lo considere necesario, el modo y monto de la fianza que debe rendir el peticionante.

### **REVOCATORIA**

**ARTÍCULO 32°.-** La parte afectada por la medida precautoria o los terceros que acrediten derechos suficientes, podrán pedir que sea dejada sin efecto, cuando se hayan modificado las circunstancias que tuvieron en cuenta al decretarla, y en cualquier momento que sea sustituida por otra equivalente. El tribunal resolverá lo que corresponda, previa vista a la parte que solicitó aquella.

### **TIPOS**

**4ARTÍCULO 33°.-** Para la conservación de los bienes motivo de la litis, la comprobación previa de alguna situación de hecho, o el aseguramiento de la sentencia, podrán solicitarse las siguientes medidas:

- a) Embargo preventivo o secuestro de bienes determinados.
- b) Intervención o administración judicial.
- c) Prohibición de contratar o innovar.

---

<sup>4</sup> Salvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

- d) Anotación de litis, y.
- e) Inhibición general.

El tribunal podrá decretar fundadamente cualquier otra clase de medida precautoria idónea para el aseguramiento provisorio del derecho cuya existencia sea materia de la litis.

### **ASEGURAMIENTO DE PRUEBA. TIPOS**

**ARTÍCULO 34°.-** Podrán disponerse las siguientes medidas preventivas para el aseguramiento de pruebas, sin perjuicio de otras que puedan ser eficaces:

- a) Interrogación de testigos, cuando pueda hacerse imposible o difícil la declaración de uno o más de ellos, con posterioridad.
- b) Absolución de posiciones por las mismas razones.
- c) Comprobación del estado de lugares o cosas o calidad de estas últimas por medio de inspección ocular o informe de peritos técnicos.
- d) Depósitos de bienes muebles o semovientes.

Estas medidas se practicarán con citación de partes o de quienes vayan a hacerlo; cuando por circunstancias excepcionales debidamente justificadas no fuera posible la citación de alguna de ellas, el defensor oficial o designado “ad litem”, deberá intervenir en su representación en el acto particular respectivo.

## **CAPÍTULO V**

### **ACUMULACIÓN DE ACCIONES**

#### **TRÁMITE. OPORTUNIDAD Y CASOS**

**ARTÍCULO 35°.-** Cuando se promovieran varias acciones motivadas por una misma decisión administrativa, o por varias cuando unas sean reproducción, confirmación o ejecución de otra, o exista entre ellas cualquier otra conexión, el tribunal podrá de oficio o a petición de parte, decretar la acumulación de aquéllas. Esta medida podrá disponerse hasta el llamamiento de autos para sentencia.

## **SEPARACIÓN DE ACCIONES**

**ARTÍCULO 36°.-** Si la acumulación de acciones no fuere pertinente, el tribunal emplazará a la parte para que las interponga por separado, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la que señale.

## **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

**ARTÍCULO 37°.-** Si antes de autos para sentencia se dictara una nueva decisión administrativa conexas con la impugnada, el demandante podrá solicitar, sin necesidad de agotar las instancias administrativas, la ampliación de la demanda respecto de aquélla. Pedida la ampliación, se suspenderá el trámite del proceso hasta que se remita el expediente administrativo a que se refiere la nueva decisión. Remitido el expediente o vencido el plazo para su remisión continuará el trámite procesal según su estado.

## **CAPÍTULO VI**

### **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

#### **TÉRMINO**

**ARTÍCULO 38°.-** Caducará la instancia si no se impulsare su desarrollo dentro de los seis (6) meses contados desde la última actuación útil a tal fin, que conste en el expediente.

#### **TÉRMINO ABREVIADO**

**ARTÍCULO 39°.-** Durante la substanciación de los recursos contra la sentencia, el plazo de caducidad será de tres (3) meses.

## **CAPÍTULO VII**

### **OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

#### **ALLANAMIENTO, DESISTIMIENTO, CONCILIACIÓN Y TRANSACCIÓN**

<sup>5</sup>**ARTÍCULO 40°.-** Regirán en estos juicios las disposiciones que sobre allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción contiene el Código Procesal Civil y Comercial. Los representantes de entidades estatales deberán en estos casos, estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos testimonio de la decisión respectiva.

## **CAPÍTULO VIII**

#### **PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN**

<sup>6</sup>**ARTÍCULO 40° bis.-** Antes de iniciar la acción judicial, el interesado o su representante, deberá presentarse ante el Superior Tribunal de Justicia pidiendo que se solicite que se remitan a éste las actuaciones o expedientes administrativos donde recayó el acto cuestionado y las que se realizaron con motivo de la reclamación o recurso previo interpuesto.

<sup>6</sup>**ARTÍCULO 40° ter.-** Dentro del plazo de cinco días el Tribunal librará oficio al funcionario a quien la demanda deba notificarse según el artículo 53 pidiendo que se le remitan las actuaciones administrativas producidas, lo que deberá cumplirse dentro del plazo de quince días. Una vez llegadas las actuaciones al Superior Tribunal, serán puestas a disposición del interesado en Secretaría de lo que se notificará por cédula. Dentro de los treinta días el interesado deberá promover la demanda. Si no lo hace, vencido el plazo las actuaciones administrativas serán devueltas a la oficina de origen.

<sup>6</sup>**ARTÍCULO 40° quater.-** Si transcurridos los quince días a que se refiere el artículo anterior, el expediente no es remitido por la autoridad administrativa correspondiente, a petición del interesado, quien hará un sucinto relato de los antecedentes, el Tribunal tendrá, a este solo efecto, por cierto los hechos invocados por aquél.

---

5 Salvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

6 Agregado por Ley 1390/2002, publicado en B.O.P. N° 7254 del 09/10/2002, pág. 2.

### **Acordada Reglamentaria:**

*Acordada N° 2291, Pto. SEGUNDO: Sr. Ministro Dr. Ariel G. Coll s/elevación proyecto de **reglamentación art. 40° ter del CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO**. VISTO: la propuesta formulada, por el mencionado MINISTRO, que expresa: “la reciente sanción de la Ley 1390 que incorpora modificaciones al Código Procesal Administrativo; que entre las nuevas disposiciones, el art. 40° ter establece expresamente que: “Dentro del plazo de cinco días, el tribunal librará oficio al funcionario a quien la demanda deba notificarse según el art. 53 pidiendo que se remitan las actuaciones administrativas producidas...” Que teniendo en cuenta el objetivo de agilizar el procedimiento, parece oportuno señalar que el libramiento del oficio que indica la norma, debe ser ordenado directamente por el Presidente del Tribunal, en cuanto es quien dirige el trámite y la correspondencia oficial ante los demás Poderes del Estado, por mandato del artículo 29 de la Ley Orgánica Judicial, siendo innecesario que todo el Tribunal intervenga en una cuestión de mero trámite que carece en sí misma de carácter decisorio. Por ello y de conformidad al artículo 27 inciso 2° de la Ley Orgánica **ACORDARON:** disponer que el libramiento del oficio indicado en el artículo 40° ter del Código Procesal Administrativo según reforma aprobada por la Ley 1390, será directamente ordenado por la Presidencia del Tribunal. Tome conocimiento la Secretaría de Trámites Originarios y hágase conocer al Consejo Profesional de la Abogacía.*

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEMANDA, ADMISIÓN Y OPCIÓN**

#### **REQUISITOS DE LA DEMANDA**

**7ARTÍCULO 41°.-** La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- a) Nombre y domicilio real y especial de la actora.
- b) Nombre y domicilio de la demandada, si fueran conocidos. De lo contrario las diligencias realizadas para conocerlos, los datos que puedan servir para su individualización y el último domicilio conocido.

---

7 Modificado por Ley 1390/2002, publicado en B.O.P. N° 7254, pág. 2.

- c) La individualización y contenido del acto u omisión impugnados, indicando la lesión del derecho subjetivo, interés legítimo o derecho de incidencia colectiva.
- d) Los hechos en que se funde, indicados con claridad y precisión.
- e) La opción por el procedimiento ordinario o el sumario. En caso de optar por el procedimiento ordinario, el ofrecimiento de las pruebas de las que pretenda valerse, acompañando los pliegos de posiciones, interrogatorios para los testigos y puntos necesarios para las informaciones periciales.
- f) El derecho, expuesto sucintamente.
- g) La justificación de la competencia del Tribunal.
- h) La petición o peticiones, en términos claros, precisos y positivos.

### **DOCUMENTACIÓN ADJUNTA**

**<sup>8</sup>ARTÍCULO 42°.-** Deben acompañarse al escrito de demanda:

- a) El instrumento que acredite la representación invocada.
- b) La prueba documental que estuviese en poder de las partes. Si no la tuvieran a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y/o persona en cuyo poder se encuentre.
- c) El Boletín Oficial, si estuviera publicada la resolución impugnada, testimonio de la misma o certificado expedido por autoridad competente. En el supuesto de no haberse podido obtener ninguna de esas constancias, deberá precisarse la razón de ello y el expediente donde se hallen.
- d) Cuando se accione mediando denegación tácita, deberá individualizarse el expediente respectivo.
- e) Copias para traslado.

### **SUBSANACIÓN DE DEFECTOS**

**ARTÍCULO 43°.-** El tribunal verificará si la demanda reúne los presupuestos procesales comunes y, si así no fuera, resolverá por auto, que se cumplan subsanándose los defectos u omisiones en el plazo que señale, el que no podrá exceder de cinco (5) días. Si así no se hiciera, la presentación será desestimada sin más sustanciación.

---

<sup>8</sup> Sálvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

**9ARTÍCULO 44°.- DEROGADO.**

**ADMISIÓN DEL PROCESO**

**10ARTÍCULO 45°.-** Dentro de los diez días de presentada la demanda, el tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del proceso.

**INADMISIÓN DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 46°.-** Se declarará inadmisibile el proceso por:

- a) Incompetencia del tribunal.
- b) No ser susceptible de impugnación el acto o decisión objeto del proceso, conforme a las reglas de este Código.
- c) Haber caducado el plazo de interposición.

**IRRECURREBILIDAD**

**ARTÍCULO 47°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente, contra la declaración que haga lugar a la admisión del proceso no se dará recurso alguno, y ella será irreversible en el curso de la instancia como también en la sentencia.

**INCOMPETENCIA**

**ARTÍCULO 48°.-** El tribunal podrá declarar su incompetencia por razón de la materia:

- a) De oficio, sólo en oportunidad de pronunciarse sobre la admisión del proceso, en el término a que alude el art. 45. En este caso, se remitirán las actuaciones al órgano jurisdiccional competente.
- b) A pedido del demandado, únicamente si éste lo hubiere planteado como excepción de pronunciamiento previo. Admitida la excepción de incompetencia, se ordenará el archivo de las actuaciones producidas.

Pasadas las oportunidades a que se refieren los incisos precedentes, la competencia del tribunal quedará radicada en forma definitiva.

**OPCIÓN PROCESAL**

---

9 Derogado por Ley 1390/2002, publicado en B.O.P. N° 7254, pág. 2.

10 Sustituído por Ley 1390/2002, publicado en B.O.P. N° 7254, pág. 2.

**<sup>11</sup>ARTÍCULO 49°.- DEROGADO.**

### **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**<sup>11</sup>ARTÍCULO 50°.- DEROGADO.**

### **PROCEDIMIENTO SUMARIO**

**ARTÍCULO 51°.-** Si optare por el procedimiento sumario, la prueba se limitará a la documental o instrumental contenida e incorporada en las actuaciones administrativas. Si la administración no enviara el expediente en el plazo previsto por el art. 44, el Presidente del Superior Tribunal librará oficio a la autoridad a quien la demanda contencioso administrativa debe notificarse según el art. 53, reiterando el pedido de remisión en un plazo perentorio de diez (10) días, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, salvo caso de fuerza mayor que apreciará el tribunal, se hará pasible a una multa equivalente a la vigésima parte de su sueldo mensual por día de atraso, cuyo importe se hará efectivo al particular reclamante, y se perseguirá en incidente separado en el mismo juicio por el procedimiento establecido para el juicio de apremio. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas que correspondieren aplicar.

Para el supuesto de pérdida o extravío del expediente, el Superior Tribunal fijará a la administración pública un plazo no mayor de treinta (30) días para su reconstrucción y remisión.

## **TÍTULO QUINTO**

### **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **TRASLADO Y CONTESTACIÓN**

---

<sup>11</sup> Derogado por Ley 1390/2002, publicado en B.O.P. N° 7254, pág. 2.

## **TRASLADO DE LA DEMANDA**

**ARTÍCULO 52°.-** Admitido el proceso, se correrá traslado de la demanda, con citación y emplazamiento de quince (15) días a la demandada, para que comparezca y responda. Si fueran dos o más los demandados, el plazo será común. Si procediera la suspensión o ampliación respecto de uno, se suspenderá o ampliará respecto de todos.

## **NOTIFICACIÓN**

<sup>12</sup>**ARTÍCULO 53°.-** La demanda se notificará:

- a) Si se accionare por actos imputables a:
  - 1. La Administración centralizada o desconcentrada, a la Provincia;
  - 2. Órgano del Poder Legislativo, a la Provincia y al Presidente del Órgano Legislativo de que se trate;
  - 3. Órgano del Poder Judicial, a la Provincia y al Presidente del Superior Tribunal de Justicia;
  - 4. Órgano constitucional extrapoderes, tales como Tribunal de Cuentas, a su Presidente o titular y a la Provincia.
- b) Si se promoviera contra un ente estatal, autárquico o descentralizado, al Presidente del Directorio o a quien ejerza el cargo equivalente. Si lo fuere contra una municipalidad, se cumplirá la diligencia con el intendente.
- c) Si se interpone contra una entidad no estatal, a su representante legal.
- d) En la acción por pretensión de lesividad, a él o los beneficiarios del acto impugnado.

Las notificaciones previstas en el presente artículo lo son sin perjuicio de las que necesariamente deben efectuarse al Fiscal de Estado, conforme al art. 107 de la Constitución Provincial.

## **CONTESTACIÓN**

**ARTÍCULO 54°.-** La contestación de la demanda será formulada por escrito y contendrá, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquélla. En esta oportunidad, la

---

<sup>12</sup> Sálvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

demandada deberá reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le entregarán con el traslado. El silencio o la contestación ambigua o evasiva podrá considerarse como reconocimiento de los hechos, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

### **RECONVENCIÓN**

**<sup>13</sup>ARTÍCULO 55°.-** Al contestar la demanda, la demandada podrá alegar hechos que se opongan a los alegados por el actor y también argumentos que no se hubieran hecho valer en la decisión administrativa impugnada, pero que se relacionen con lo resuelto en ella. Solo se podrá reconvenir pidiendo condenaciones vinculadas a dicha decisión.

### **TRASLADO. CONTESTACIÓN. NUEVAS PRUEBAS**

**<sup>13</sup>ARTÍCULO 56°.-** De la contestación de la demanda, y de la reconvencción, en su caso, se dará traslado a la actora por cinco días, notificándosele por cédula. Dentro de tal plazo el actor podrá ofrecer nuevas pruebas al solo efecto de desvirtuar los hechos y pruebas invocados por la contraria, y deberá expedirse conforme lo dispone el artículo 54°, respecto a los documentos que se le atribuyan y a la recepción de cartas y telegramas. Si se hubiera producido reconvencción la contestará en el mismo acto.

## **CAPÍTULO II**

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **OPORTUNIDAD Y TIPOS**

**ARTÍCULO 57°.-** Dentro del plazo para contestar la demanda, el demandado podrá oponer las siguientes excepciones de pronunciamiento previo:

- a) Prescripción.
- b) Incompetencia.
- c) Cosa Juzgada.
- d) Falta de capacidad procesal o de personería en los litigantes, o en quienes lo representen.

e) Litispendencia.

f) Transacción.

En el escrito en que se opongan excepciones, se deberá también ofrecer toda la prueba correspondiente. La interposición de excepciones previas suspende el plazo para la contestación de la demanda.

### **TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES**

**ARTÍCULO 58°.-** Del escrito en que se interponen excepciones, se correrá traslado al actor por ocho (8) días, notificándosele por cédula. Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, y no habiéndose ofrecido prueba, el tribunal, previa vista por cinco (5) días al Procurador General, llamará autos para resolver, debiendo pronunciarse en el plazo de diez (10) días. Si se hubiere ofrecido prueba, el tribunal fijará audiencia para producirla dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días. Producida la prueba, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

### **RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

**ARTÍCULO 59°.-** Desestimadas las excepciones o subsanadas las deficiencias, en su caso, dentro del plazo que fije el tribunal bajo apercibimiento de caducidad de la acción promovida, se dispondrá que rija el plazo para contestar la demanda, lo que se notificará por cédula.

## **CAPÍTULO III**

### **PRUEBA**

#### **PRODUCCIÓN**

**ARTÍCULO 60°.-** Procederá la producción de prueba siempre que se hubieran alegado hechos conducentes acerca de los cuales no mediare conformidad entre los litigantes, aplicándose al respecto las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto no se opongan a las de este cuerpo legal.

#### **ADMISIÓN**

**ARTÍCULO 61°.-** Vencido el plazo señalado en el artículo 56 dentro de los tres (3) días el Presidente del Tribunal se pronunciará sobre la admisión de la prueba y dictará las medidas necesarias para su producción, lo que se notificará por cédula. Toda denegatoria de prueba deberá ser fundada. El auto que lo resuelva será susceptible de impugnación por el recurso de reposición.

#### **PRUEBA PERICIAL**

<sup>14</sup>**ARTÍCULO 62°.-** No será causal de recusación para los peritos la circunstancia de que sean agentes estatales salvo cuando se encontraren bajo dependencias jerárquicas directa del órgano autor del acto origen de la acción.

#### **PRUEBA CONFESIONAL**

**ARTÍCULO 63°.-** Los agentes estatales no podrán ser citados para absolver posiciones por la entidad a la que se encuentran incorporados; sólo podrán concurrir al litigio como testigos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO ACELERADO**

#### **CASOS Y EFECTOS**

**ARTÍCULO 64°.-** El tribunal, a pedido de parte y cuando existan “prima facie” irregularidades en la decisión administrativa recurrida y la posibilidad de daños graves si se procede a su ejecución, podrá dictar resolución fundada, disponiendo la abreviación de los plazos procesales establecidos en este código, excluyendo en lo posible las convocatorias a audiencia, salvo las de la vista de la causa.

#### **MEDIDAS URGENTES**

**ARTÍCULO 65°.-** También dispondrá el diligenciamiento urgente de medidas anticipadas para la comprobación de los hechos invocados en el litigio, de forma de poder dictar sentencia en breve tiempo.

---

14 Sálvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

## **CAPÍTULO V**

### **ALEGATOS**

#### **PURO DERECHO**

<sup>15</sup>**ARTÍCULO 66°.-** Si no hubiere hechos controvertidos y el tribunal no considerase necesario disponer medidas de pruebas, ordenará correr un nuevo traslado a las partes por el plazo de diez (10) días comunes, para que argumenten en derecho y a su vencimiento, previa vista por igual término al Procurador General, llamará autos para sentencia.

#### **ALEGATOS**

**ARTÍCULO 67°.-** Habiéndose producido prueba y no existiendo ninguna pendiente, los autos se pondrán a la oficina para alegar, disponiendo cada parte de diez (10) días para retirarlos y presentar el correspondiente alegato. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se procederá como lo establece el artículo anterior.

## **CAPÍTULO VI**

### **SENTENCIA**

#### **PLAZO**

**ARTÍCULO 68°.-** La sentencia debe ser pronunciada en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

#### **REQUISITOS**

**ARTÍCULO 69°.-** La sentencia contendrá:

- a) Designación de los litigantes.
- b) Una relación sucinta de las cuestiones planteadas.

---

15 Sálvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

- c) Consideración de las cuestiones, bajo su aspecto de hecho y jurídico, merituando la prueba y estableciendo concretamente cuál o cuáles de los hechos conducentes controvertidos se juzgan probados.
- d) Decisión expresa y precisa sobre cada una de las acciones y defensa deducidas en el proceso.

### **EFFECTOS**

**ARTÍCULO 70°.-** Cuando la sentencia acogiere la acción deberá en su caso:

- a) Anular total o parcialmente el acto impugnado.
- b) Reconocer la situación jurídica individualizada y adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento.
- c) Pronunciarse sobre los daños y perjuicios reclamados.
- d) Formular la interpretación que correspondiere adecuada a la norma.

### **EFFECTOS ENTRE PARTES**

**ARTÍCULO 71°.-** Cuando se hubiere accionado para la defensa del derecho subjetivo, la sentencia sólo tendrá efecto entre las partes.

### **EFFECTOS “ERGA OMNES”**

<sup>16</sup>**ARTÍCULO 72°.-** Cuando se hubiese accionado para la defensa del interés legítimo, la sentencia limitará a declarar la extinción del acto impugnado, mandando notificar la anulación a la autoridad que lo dictó, teniendo aquélla efectos “erga omnes” y pudiendo ser invocada por terceros. Iguales efectos tendrá la sentencia dictada cuando se acciona en defensa de derechos de incidencia colectiva. En estos casos, el rechazo de la acción no produce efectos de cosa juzgada para quienes no tuvieron intervención en ella. Asimismo, si la acción es admitida las costas serán a cargo de la demandada; si la acción es rechazada, las costas serán por su orden, salvo manifiesta malicia del vencido. En ambos supuestos, en cualquier momento del proceso anterior al llamado de autos para sentencia, el tribunal admitirá escritos de quienes sin ser partes en el proceso, tengan un interés simple en argumentar sobre las pretensiones planteadas.

---

16 Sustituído por Ley 1390/2002, publicado en B.O.P. N° 7254, pág. 2.

Sálvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

El Tribunal podrá considerar estos argumentos, cuando sean pertinentes y novedosos, al fundar la sentencia definitiva. La parte dispositiva de las sentencias con efectos “erga omnes” será publicada en el Boletín Oficial, pero la demora en la publicación no obstará a su ejecución o invocación.

### **SENTENCIA DE INTERPRETACIÓN**

**<sup>17</sup>ARTÍCULO 73°.-** La interpretación de normas dadas por el Tribunal será obligatoria para los organismos de la Provincia, sus Municipalidades y entes autárquicos.

## **CAPÍTULO VII**

### **RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**<sup>18</sup>ARTÍCULO 74°.-** Procede el recurso de reposición respecto de los decretos y providencias meramente interlocutorias, a fin de que se los deje sin efecto, o se los modifique por contrario imperio. Deberá interponerse directamente en las audiencias cuando se trate de providencias dictadas en esas oportunidades. Cuando éstas han sido proveídas en actos fuera de las mismas, el recurso deberá ser interpuesto por escrito, fundado, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de la notificación. El recurso se resolverá por el tribunal sin sustanciación si la resolución hubiera sido dictada de oficio, y si la hubiera sido a pedido del interesado se resolverá con un solo traslado a la otra parte. El auto deberá dictarse en el plazo de cinco (5) días de quedar en estado, y contra el mismo no procederá nueva revocatoria.

#### **RECURSO DE ACLARACIÓN**

**ARTÍCULO 75°.-** Procede el recurso de aclaración respecto de cualquier acto o sentencia para que se corrijan errores materiales, se aclaren conceptos oscuros o se subsanen omisiones. Deberá interponerse en la misma forma y plazo que se estableció para el recurso de reposición. La interposición de este recurso suspende el plazo para interponer

---

17        Sálvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

18        Sálvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

otra clase de recursos. Mientras las partes no hayan sido notificadas, el tribunal de oficio podrá corregir, subsanar o aclarar los actos o sentencias.

### **RECURSO DE NULIDAD**

<sup>19</sup>**ARTÍCULO 76°.-** El recurso de nulidad se interpondrá dentro de los cinco (5) días de notificación de la sentencia y procederá:

- a) Cuando en el procedimiento se han omitido trámites sustanciales que incidan sobre los resultados del fallo, pero que no fueron consentidos por las partes, o si la sentencia presenta contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva.
- b) Cuando la sentencia presente defectos esenciales de forma, o no decida sobre cuestiones expresamente planteadas en la relación procesal.
- c) Cuando resultare que los representantes de la Administración Pública hubiesen procedido a hacer reconocimiento o transacciones sin la autorización respectiva. Si el Tribunal declara la nulidad de la sentencia, deberá dictar un nuevo fallo dentro de los diez (10) días.

### **RECURSO DE REVISIÓN**

<sup>20</sup>**ARTÍCULO 77°.-** El recurso de revisión procederá:

- a) Si después de dictada la sentencia se recobrasen o descubriesen pruebas decisivas que la parte ignoraba que existiesen o no pudo presentarlas por fuerza mayor, o porque las tenía la parte en cuyo favor se hubiese dictado el fallo.
- b) Si la sentencia hubiese sido dictada apoyándose en documentos cuya falsedad hubiese sido declarada en un fallo, y este hecho no se denunció en el juicio o se resolvió después de la sentencia.
- c) Si la sentencia se hubiese dictado en mérito de la prueba testimonial y los testigos fueren condenados posteriormente por falso testimonio de las declaraciones que sirvieron de fundamento a la declaración.

---

19 Sálvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

20 Sálvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

- d) Si se probase con sentencia consentida que existió prevaricato, cohecho o violencia al dictarse la sentencia. El plazo para poder deducir el recurso de revisión será de treinta (30) días y se contará desde que se tuvo conocimiento de los hechos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

#### **PLAZO DE EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 78°.-** La autoridad administrativa vencida en juicio gozará de sesenta (60) días, contados desde la notificación de la sentencia condenatoria, para dar cumplimiento a las obligaciones en ella impuestas.

#### **EJECUCIÓN DIRECTA**

<sup>21</sup>**ARTÍCULO 79°.-** Vencido el plazo que establece el artículo anterior sin que la sentencia hay sido cumplimentada, a petición de parte el Tribunal ordenará la ejecución directa, mandando que él o los agentes correspondientes debidamente individualizados, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deben realizarlo, bajo apercibimiento de hacer efectiva la responsabilidad que establece la Constitución de la Provincia.

El Superior Tribunal de Justicia podrá adoptar, aún de oficio, todas las providencias y resoluciones que estime convenientes para poner en ejercicio las atribuciones que le confiere la Constitución, sin que puedan oponerse a aquellas providencias o resoluciones las disposiciones que figuren en leyes o en actos de administración; pero no podrá trabarse embargo en los bienes afectados al uso público o a un servicio público ni sobre las contribuciones fiscales afectadas por ley a servicios públicos.

### **DESOBEDIENCIA DE LOS AGENTES**

---

21 Sálvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

<sup>22</sup>**ARTÍCULO 80°.-** Los agentes a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia deberán proceder a ello aún cuando haya ley que lo prohíba, o sus superiores les ordenen no obedecer; pero en estos casos, para deslindar responsabilidades podrán hacer constar por escrito ante el tribunal las alegaciones pertinentes, y si la decisión de no ejecutar fuese tomada por un órgano colegiado, los disidentes podrán presentar ante el órgano jurisdiccional copia del acta donde conste su voto.

### **RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES**

**ARTÍCULO 81°.-** Los agentes a quienes se mande cumplir la sentencia son solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su irregular cumplimiento.

### **EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES NO ESTATALES**

**ARTÍCULO 82°.-** La ejecución de la sentencia contra entidades públicas no estatales, entidades privadas o personas de existencia visible, se cumplirá conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial.

## **CAPÍTULO IX**

### **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

#### **TÉRMINO. EJECUCIÓN SUSTITUTIVA**

<sup>23</sup>**ARTÍCULO 83°.-** Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, podrá solicitarse que se suspenda su ejecución con la declaración de estar dispuesto el peticionante a indemnizar los daños y perjuicios que la suspensión causare.

Si el cumplimiento de la sentencia puede legalmente sustituirse por el pago de una indemnización, el tribunal así lo resolverá, previo proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 85°, siendo igualmente aplicable en estos casos lo establecido en el último párrafo de la misma norma. La pertinente solicitud debe ser presentada dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia.

---

22 Sálvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

23 Sálvanse los errores contenidos en la publicación de la ley N° 584, efectuada en el B.O. N° 1146 del 20/01/1978 según Decreto-ley N° 619/1978 en el B.O. 1199 del 07/04/1978.

## **CASOS**

**ARTÍCULO 84°.-** Podrá disponerse la suspensión, sin perjuicio de otros motivos graves de interés público, cuando la ejecución:

- a) Determinase la supresión o suspensión prolongada de un servicio público.
- b) Motivase fundados peligros de trastornos al orden público.
- c) Determinare la privación del uso colectivo de un bien afectado a ese uso, siendo éste real y actual, siempre que no medie interés público mayor.
- d) Trabase la percepción de contribuciones fiscales que aparezcan regularmente establecidas y que no hayan sido declaradas inconstitucionales en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- e) Por la magnitud de la suma que debe abonarse, provocare graves inconvenientes al tesoro público, caso en el cual el Tribunal establecerá el pago por cuotas.

## **TRÁMITES Y RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 85°.-** Del pedido de suspensión se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte; si ésta al contestar no se allanare, el tribunal fijará dentro de los diez siguientes audiencia para que se agregue, realice y alegue sobre las pruebas, las que deberán ofrecerse en los respectivos escritos.

El tribunal, antes o después de la audiencia, podrá decretar las medidas para mejor proveer que considere pertinentes, debiendo dictar la resolución, previa vista por cinco (5) días al Procurador General, dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado. Si se resolviese la suspensión, fijará plazo máximo de la misma y el monto de la indemnización. La indemnización que el tribunal fijare deberá abonarse dentro de los sesenta (60) días de la notificación. En caso de no depositarse en término el importe de la indemnización fijada, a la orden del tribunal y para su pago sin más trámite, la suspensión quedará sin efecto.

## **TÍTULO SEXTO**

### **PROCEDIMIENTO SUMARIO**

## **OPCIÓN VÍA SUMARIA**

**<sup>24</sup>ARTÍCULO 86°.- DEROGADO.**

### **REGLAS ESPECÍFICAS**

**ARTÍCULO 87°.-** El procedimiento sumario se regirá por las normas del procedimiento ordinario previstas en el Título Quinto con las siguientes modificaciones:

- a) Se correrá traslado de la demanda con citación y emplazamiento de diez (10) días.
- b) De la contestación de demanda no se correrá traslado a la actora.
- c) No se admitirá sustanciación de prueba alguna, con excepción de la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la acción en los términos del artículo 44°.
- d) Las excepciones previstas deberán interponerse dentro del plazo para contestar la demanda.
- e) Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, se correrá vista al Procurador General y llamará Autos para Sentencia.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **REENVÍO LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 88°.-** Son aplicables a los procesos administrativos, analógica y supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

#### **VIGENCIA**

**ARTÍCULO 89°.-** Este Código comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de su publicación. Las causas promovidas con anterioridad a esa fecha seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

#### **DEROGACIÓN**

---

<sup>24</sup> Derogado por Ley 1390/2002, publicado en B.O.P. N° 7254, pág. 2.

**ARTÍCULO 90°.-** Derógase toda disposición general o especial que se oponga a las contenidas en este cuerpo legal.

NOTA:

*El Decreto-ley 584 del 19/01/1978, fue publicado en el Boletín Oficial 1146 del 20/01/1978; pero entró en vigencia recién el 20/04/1978, ya que por Decretos-leyes 606/1978 y 619/1978, fue postergado su vigencia hasta la fecha citada.*

**DECRETO – LEY 971**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

INDICE DEL DECRETO – LEY 971

## Título I – Disposiciones Transitorias

- I      Ámbito de aplicación (art.1º)
- II     Reglas de aplicación general (arts. 2º al 4º)

## Título II – De la Organización Administrativa

- I      De la competencia en general (art. 5º y 6º)
- II     Conflictos de competencia (arts. 7º al 9º)
- III    Recusación y excusación de funcionarios y empleados (art.10)
- IV    De la delegación de competencia y la avocación (arts.11 al 16)
- V      De la sustitución (art.17)
- VI    Jerarquía
  - Sec. I      Del Poder jerárquico (arts. 18 al 20)
  - Sec. II     Del deber de obediencia (art. 21)

## VII    Desconcentración y descentralización (arts. 22 al 24)

## VIII   Intervención administrativa (arts. 25 y 26)

## Título III – De los actos administrativos

- I      Lineamientos generales (arts. 27 al 29)
- II     Requisitos esenciales del acto administrativo (arts. 30 al 33)
- III    De la publicación y notificación (arts. 34 al 37)
- IV    Eficacia y caracteres del acto administrativo (arts. 38 y 39)
- V      De la suspensión del acto administrativo (art. 40)
- VI    Efectos del acto administrativo (art. 41)
- VII   Vicios del acto administrativo (arts. 42 al 45)
- VIII   Nulidades (arts. 46 al 52)
- IX    De la enmienda de los actos viciados (arts. 53 al 55)
- X      Extinción de los actos administrativos (art. 56 al 63)

## Título IV – De los reglamentos y otros actos de la administración

- I      De los reglamentos (art. 64)
- II     De los dictámenes e informes (art. 65)

## Título V – Del procedimiento administrativo

I Del tiempo y de los plazos en el procedimiento

Sec. I Días y horas hábiles (art. 66)

Sec. II De los plazos y términos (arts. 67 al 71)

Sec. III Perención de la instancia administrativa (arts. 72 y 73)

II Interesados, representados y terceros (arts. 74 al 78)

III Constitución y denuncia de domicilios (arts. 79 al 81)

IV De los escritos y sus recaudos (arts. 82 y 83)

V Del impulso procesal (art. 84)

VI De la prueba y decisión (arts. 85 al 87)

VII De la conclusión de los procedimientos (arts. 88 y 89)

Título VI – De las denuncias

I Generalidades (arts. 90 y 91)

Título VII – De los Recursos

I Disposiciones Generales (arts. 92 al 97)

II Requisitos (art. 98)

III Recurso en particular

Sec. I Enumeración (art. 99)

Sec. II Queja (art. 100)

Sec. III Aclaratoria (art. 101)

Sec. IV Revocatoria o reconsideración (arts. 102 al 105)

Sec. V Jerárquico (arts. 106 y 107)

Sec. VI Alzada (art. 108)

Sec. VII Revisión (art. 109)

Sec. VIII Mora (Amparo por mora de la Administración) (arts. 110 y 111)

Título VIII – Del reclamo administrativo previo

I Norma general (art. 112)

Título IX – De la integración e interpretación del ordenamiento administrativo

I De la integración del orden jurídico administrativo (arts. 113 y 114)

II Interpretación de las normas administrativas (art. 115)

III De la costumbre (art. 116)

Título X – Normas complementarias

- I De la iniciativa y elaboración de actos de alcance general y proyectos de ley (arts. 117 al 119)
- II Reconstrucción de expedientes (art. 120)
- III Caducidad del acto precario (art. 121)
- IV Del Sellado (art. 122)
- V Derogación, vigencia y supletoriedad (arts. 123 al 125)

**LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
PARA LA PROVINCIA DE FORMOSA  
(Decreto-ley 971/1980 y su modificatoria ley 532/1985)**

**TÍTULO 1  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1º.-** Esta Ley y su Decreto reglamentario, regirán toda la actividad administrativa estatal de la Provincia, tanto la centralizada, como la de entidades descentralizadas, con excepción de aquella que se realice por los Organismos Policiales y de Seguridad y la que tenga un régimen especial establecido por ley, en cuyo caso, se aplicarán las disposiciones de la presente y su reglamentación, en forma supletoria.

Serán también de aplicación, en el ámbito municipal, hasta tanto las Comunas, dicten las ordenanzas y reglamentos, sustitutivos de estas normas.

**CAPÍTULO II: REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 2º.-** El procedimiento administrativo tenderá a un mejor y más eficaz funcionamiento de la Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico objetivo, debiendo asegurarse sustancialmente, como requisitos de cumplimiento esencial:

- a) La vigencia permanente de los principios de equidad, legalidad, razonabilidad, buena fe y moralidad como fundamentos orientadores del accionar administrativo y toda la actividad procedimental.
- b) La búsqueda de la verdad material, valiéndose al efecto de la instrucción e impulsión de oficio.
- c) La celeridad, economía, sencillez y eficacia de las actuaciones administrativas.
- d) El informalismo en los trámites, permitiéndose al administrado subsanar errores formales no esenciales, o a calificar por error incorrectamente sus recursos, reclamaciones o peticiones, siempre que no se afecten derechos de terceros o que las circunstancias del caso no autoricen a proceder en forma distinta.
- e) La publicidad de las actuaciones y procedimientos administrativos; los que dejarán de ser públicos y se convertirán en secretos o reservados cuando motivos especiales, así

lo requieran.

El Poder Ejecutivo determinará las circunstancias y autoridades competentes para calificar fundadamente, como reservadas o secretas las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que deban tener ese carácter, aunque estén incluidas en actuaciones públicas.

f) La observancia del debido proceso formal y material, sin vulnerar las garantías constitucionales de los administrados, en cuyo mérito gozarán:

1-Del derecho a ser oídos antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, y a interponer reclamos y recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del derecho, el patrocinio letrado será obligatorio como igualmente para los casos en que actúe el propio interesado, cuando se planteen cuestiones jurídica.

2-Del derecho a ofrecer y producir pruebas dentro del plazo que la Administración Pública fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

3-Del derecho a que el acto decisorio, haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

4-Del derecho a tener acceso al expediente, durante todo su trámite ya sea personalmente o a través de su apoderado o letrado patrocinante, sin perjuicio de lo que en esta ley se expresa acerca de las actuaciones reservadas o secretas.

5-Del derecho a que se guarde en su caso, el orden de prelación temporal que corresponda en la decisión de asuntos de similar o análoga naturaleza, sin postergaciones o demoras injustificadas.

**ARTÍCULO 3º.-** El principio del informalismo rige únicamente en favor del administrado y no exime a la Administración del cumplimiento de los recaudos jurídicos, procesales y de fondo, instituidos como garantía de la regularidad del procedimiento y de su sujeción a la legalidad objetiva.

El informalismo no será de aplicación, cuando por su culpa o negligencia el interesado, entorpezca en forma grave el procedimiento, haciendo un ejercicio irrazonable o abusivo de su derecho de defensa. En tal caso no podrá, sin embargo, dársele por decaído su derecho de fondo, sin perjuicio de limitar su intervención a la prudentemente necesaria para su defensa, o de exigirle representación o patrocinio letrado, sin perjuicio de aplicarle las sanciones que correspondan, por el entorpecimiento o abuso.

**ARTÍCULO 4°.-** El Poder Ejecutivo regulará el régimen que asegure el decoro y el orden procesal de las actuaciones. Este régimen comprende la potestad de sancionar a los interesados intervinientes y/o sus apoderados y letrados patrocinantes, por las faltas que cometieran, ya sea por obstruir el curso de los procedimientos o por afectar la dignidad y respeto de la Administración, o por entorpecer los actuados mediante el ejercicio irrazonable o abusivo del derecho de defensa, o por la falta de lealtad o de probidad en la tramitación de las actuaciones en que pudieran incurrir. La potestad disciplinaria respecto de las faltas cometidas por los agentes de la Administración se regirá por sus leyes especiales.

Las sanciones que por las faltas cometidas –siempre que no sean delitos– se podrán aplicar a los interesados intervinientes; por orden de gravedad, son las siguientes:

1°) Llamado de atención.

2°) Apercibimiento.

3°) Multas, que no excederán de \$ 100.000 (cien mil pesos) cada una –cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa– que se aplicarán mediante resolución que al quedar firme, tendrá fuerza ejecutiva. Este monto será reajustado anualmente por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor.

## **TÍTULO II**

### **DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA**

#### **CAPÍTULO I: DE LA COMPETENCIA EN GENERAL**

**ARTÍCULO 5°.-** La competencia de los órganos administrativos será la que resulte en forma expresa o razonablemente implícita, según los casos: de la Constitución Provincial,

de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Es irrenunciable e improrrogable, debiendo ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.

**ARTÍCULO 6º.-** Las actuaciones cuya resolución corresponda a la Administración pública, deberán ser iniciadas ante el órgano administrativo competente.

Sólo el Poder Ejecutivo, para casos concretos, podrá delegar el ejercicio de su competencia, haciendo la respectiva imputación de funciones. Las atribuciones constitucionales, no son delegables.

La incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio.

## **CAPÍTULO II: CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 7º.-** Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión de oficio o a petición de parte, a la autoridad que deba resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que la cuestión requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de dos días y para producir dictámenes y dictar resoluciones, de ocho días.

**ARTÍCULO 8º.-** El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en el ámbito de sus respectivos departamentos de Estado.

**ARTÍCULO 9º.-** Corresponderá al Superior Tribunal de Justicia, conocer y resolver

originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia, y en las que se susciten entre las municipalidades, y entre éstas y el Estado Provincial.

### **CAPÍTULO III:**

#### **RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**

**ARTÍCULO 10º.-** Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los Arts. 17 y 18 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Provincia, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario, resolverá dentro de los cinco días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se regirá por el artículo 30º del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite.

Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

No son recusables los funcionarios que desempeñen cargos de carácter electivo, sin perjuicio de que pueden invocar la existencia de alguna causal de excusación.

### **CAPÍTULO IV:**

#### **DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIA Y LA AVOCACIÓN**

**ARTÍCULO 11º.-** El ejercicio de la competencia es delegable conforme a las disposiciones de esta ley, salvo norma expresa en contrario.

No podrá delegarse la facultad de dictar disposiciones reglamentarias que establezcan obligaciones para los administrados; tampoco las atribuciones privativas y esencialmente inherentes al carácter político de la autoridad, ni las atribuciones delegadas, ni las otorgadas por la Constitución.

**ARTÍCULO 12º.-** No puede hacerse delegación sino entre órganos de la misma clase, por

razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función o del superior al inferior que tenga igual competencia, con diferencia sólo de grado, siempre que no sea de la totalidad de la competencia de aquél a éste o que se refiere a la competencia esencial que justifica la existencia de la función.

El órgano colegiado no puede delegar sus funciones sino únicamente la ejecución de sus resoluciones.

**ARTÍCULO 13°.-** La delegación debe ser expresa, contener en el mismo acto una clara y concreta enunciación de cuáles son las tareas, facultades y deberes que comprende, y publicarse. Cuando la delegación no fuere jerárquica, debe ser autorizada por norma de rango igual o superior a la que crea la competencia transferida.

El delegado es personalmente responsable por el ejercicio de la competencia transferida, tanto frente al ente estatal como a los administrados. Sus actos son siempre impugnables, conforme a las disposiciones de esta ley, ante el delegante.

**ARTÍCULO 14°.-** El delegante puede en cualquier tiempo revocar total o parcialmente la delegación, disponiendo en el mismo acto, expresamente, si reasume el ejercicio de la competencia o lo transfiere a otro órgano, debiendo en este caso procederse conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 13°.

La revocación surte efectos para el delegado desde su notificación y para los administrados desde su publicación.

También puede el delegante avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda al delegado en virtud de la delegación.

**ARTÍCULO 15°.-** Salvo ley expresa, el superior podrá por cualquier causa, incluso por oportunidad, mérito o mora, avocarse al conocimiento de las cuestiones que están sometidas a sus inferiores por razón de grado.

La avocación de funciones respecto de un funcionario que no esté en la misma línea jerárquica del avocante, requiere ley expresa.

Cuando la avocación no sea para un acto determinado, sino para un tipo de categoría de actos, debe ser publicada en la forma establecida en el Artículo 13°.

**ARTÍCULO 16°.-** La avocación no será procedente cuando:

- a) La competencia le haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida;
- b) Exista instituido un recurso para ante el superior acerca de lo resuelto por el inferior y
- c) Respecto a las entidades autárquicas.

Tampoco pueden ser objeto de avocación, salvo ley expresa:

- 1-Las facultades otorgadas en razón de especial idoneidad técnica y las atribuciones inherentes al carácter político de la autoridad.
- 2-Las competencias de dictamen y contralor, cuando resulten ser requisitos de procedimiento, establecidos como esenciales por la Ley.
- 3-La totalidad de las facultades y atribuciones emergentes de la competencia del órgano.
- 4-Las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o justifican su existencia.

## **CAPÍTULO V: DE LA SUSTITUCIÓN**

**ARTÍCULO 17°.-** El superior jerárquico podrá de oficio o a petición de parte sustituir al inferior cuando éste omita la conducta necesaria para el cumplimiento de los deberes de su cargo, o cuando pese a estar vencido el plazo para que realizara la conducta requerida y de haber sido intimado por el superior para que la cumpla, no lo hiciera sin probar justa causa al respecto.

El superior común a dos órganos con igual competencia podrá disponer la sustitución de la competencia de uno de ellos por otro en uno o más procedimientos, cuando las necesidades del servicio lo hagan conveniente, salvo que la ley expresamente lo prohíba.

Las suplencias y subrogaciones, no significan delegación, avocación, ni sustitución.

## **CAPÍTULO VI: JERARQUÍA**

### **SECCIÓN I: DEL PODER JERÁRQUICO**

**ARTÍCULO 18°.-** Los órganos superiores con competencias en razón de la materia tienen,

sobre los que de ellos dependen, en la organización centralizada, en la desconcentrada y en la delegación, poder jerárquico, el que:

- a) Implica la potestad de mando, que se exterioriza mediante órdenes generales o particulares para dirigir la actividad de los inferiores.
- b) Importa la facultad de delegación y avocación.
- c) Existe siempre dentro de la organización centralizada y se presume en las entidades desconcentradas, salvo norma expresa en contrario.
- d) Abarca toda la actividad de los órganos dependientes y se refiere tanto a la legitimidad como a la oportunidad o conveniencia de la misma.

**ARTÍCULO 19°.-** Los superiores jerárquicos de los órganos desconcentrados tienen sobre éstos todas las atribuciones inherentes al poder jerárquico, salvo dar órdenes particulares acerca de cómo resolver un asunto concreto de los que entran en las atribuciones desconcentradas.

Es admisible la avocación en la desconcentración, excepto cuando la competencia del órgano desconcentrado le haya sido expresamente atribuida por ley.

**ARTÍCULO 20°.-** Las entidades descentralizadas no están sometidas a la jerarquía del Poder Ejecutivo sino a su poder de tutela y al control de legitimidad, salvo el caso en que éste hubiera delegado el ejercicio de alguna atribución específica a la entidad, existiendo entonces poder jerárquico con respecto a esa delegación.

## **SECCIÓN II. DEL DEBER DE OBEDIENCIA**

**ARTÍCULO 21°.-** Todos los agentes estatales deben obediencia a sus superiores, con las limitaciones que en esta sección se establecen.

Los órganos consultivos, los de control y los que realizan funciones estrictamente técnicas no están sujetos a subordinación en cuanto a sus atribuciones como tales, pero sí en los demás aspectos de su actividad.

Las órdenes violatorias de disposiciones legales o reglamentarias comportan su responsabilidad solidaria para quienes las dispongan o ejecuten. Frente a órdenes manifiestamente ilegítimas en su forma o contenido, el inferior tiene el deber de advertir a su superior sobre dicha circunstancia, en cuyo caso cesará su responsabilidad.

## **CAPÍTULO VII:**

### **DESCONCENTRACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 22°.-** Hay desconcentración cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a órganos inferiores, dentro de la misma organización o del mismo ente estatal.

El órgano desconcentrado se encuentra jerárquicamente subordinado a las autoridades superiores del organismo o ente estatal.

**ARTÍCULO 23°.-** Hay descentralización cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúan en nombre y cuenta propios, bajo el control del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 24°.-** Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, el control administrativo que el Poder Ejecutivo ejerce sobre las entidades descentralizadas es sobre la legitimidad de su actividad, salvo norma general expresa en contrario y comprende las atribuciones de:

- a) Dar instrucciones generales a la entidad, y decidir en los recursos y denuncias que se interpongan contra sus actos.
- b) Nombrar y remover sus autoridades superiores en los casos y condiciones previstos por el ordenamiento jurídico.
- c) Realizar investigaciones preventivas e intervenirla.

## **CAPÍTULO VIII:**

### **INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 25°.-** El Poder Ejecutivo podrá intervenir las entidades descentralizadas en los siguientes casos:

- a) Suspensión grave e injustificada, o por fuerza mayor, de la actividad a cargo del ente.
- b) Comisión de graves o continuadas irregularidades administrativas.
- c) Existencia de un conflicto institucional insoluble dentro del ente.
- d) Para efectuar modificaciones esenciales en sus cartas orgánicas; o para implementar

la ejecución de nuevas políticas que por su naturaleza, correspondan al cometido del ente.

e) Por cualquier otro motivo debidamente justificado de interés o beneficio público.

**ARTÍCULO 26°.-** El acto que declare la intervención, deberá ser motivado y ésta sólo durará el tiempo necesario para restablecer la normalidad.

Al interventor que se designe se le darán las instrucciones y se le fijarán las atribuciones pertinentes para el cumplimiento de su misión. La competencia que se le atribuya al órgano interventor no podrá ser mayor o más extensa que la del órgano intervenido.

Los actos del interventor en el desempeño de sus funciones se considerarán realizados por la entidad intervenida.

La intervención no implica la caducidad de las autoridades superiores de la entidad intervenida; la separación de éstas de sus funciones deberá ser resuelta expresamente por el Poder Ejecutivo.

### **TÍTULO III:**

#### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

##### **CAPÍTULO I: LINEAMIENTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 27°.-** Acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de efectos jurídicos.

Los contratos que celebre la Provincia, y los permisos que otorgue —cualquiera fuere su especie— se registrarán por sus respectivas leyes o disposiciones especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas de este Título, si ello fuere pertinente.

**ARTÍCULO 28°.-** No constituye acto administrativo, sino una vía de hecho, la acción material de un agente público, realizada directamente o en ejecución de una decisión administrativa, cuando actuare con violación grosera y apartamiento del orden jurídico. Su juzgamiento en estos casos le compete a la autoridad judicial ordinaria.

**ARTÍCULO 29°.-** El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones

que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativos. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días.

Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución se considerará que hay silencio de la Administración.

## **CAPÍTULO II:**

### **REQUISITOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 30°.-** Son requisitos esenciales del acto administrativo:

1. Que la Administración Pública, obre al dictarlo, en ejercicio de su competencia y en los actos bilaterales que también los administrados participantes, tengan la pertinente capacidad para obrar.
2. Que los agentes públicos que intervengan en la expresión de los actos administrativos, obren con discernimiento y libertad, requisitos cuya concurrencia se presume.
3. Que tenga sustento en las circunstancias de hecho y antecedentes de derecho que le sirvan de causa.
4. Que antes de su emisión se cumplan los procedimientos esenciales, sustanciales y adjetivos previstos por esta ley y los que resultaren expresa o implícitamente del ordenamiento jurídico de aplicación. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico, cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.
5. Que su objeto, o sea lo que dispone, decide, preceptúa u opina sea cierto, lícito, física y jurídicamente posible y que comprenda o decida todas las cuestiones articuladas o peticiones realizadas. Puede decidir o referirse sin embargo respecto a otras no propuestas, previa audiencia del interesado siempre que no se afecten derechos adquiridos. No debe ser tampoco impreciso, oscuro o absurdo.
6. Que dé cumplimiento a la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros

finés públicos o privados, distintos de los que justifican razonablemente el acto, su causa y objeto.

7. Que se exteriorice por instrumento idóneo, expreso y por escrito, indicando el lugar y la fecha de su emisión, debiendo contener la firma de la autoridad que lo suscribe. Sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren, podrá utilizarse una forma distinta.
8. Que en su emisión no se haya violado la ley aplicable y que no adolezca de vicios, de error, dolo, violencia, fraude o simulación absoluta, tanto en el proceso de emisión, como en el de formación de la voluntad administrativa.
9. Que implique una razonable valoración de su legitimidad, en relación a las circunstancias de hecho y de derecho aplicables y que disponga lo que sea proporcionado al fin perseguido por el orden jurídico, atendiendo a la causa que motiva el acto.

En ningún caso tendrán validez, los actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a principios elementales de justicia y razonabilidad.

10. Que en su emisión no se vulneren además los principios de moralidad, buena fe, legalidad y debido proceso, añejos al accionar administrativo.

**ARTÍCULO 31º.-** En principio, los actos administrativos deben ser motivados; conformarse a los requisitos señalados y considerar los principales argumentos y cuestiones propuestas en tanto fueren conducentes a la solución del caso. Excepcionalmente, no requerirán motivación aquellos actos que ni directa ni indirectamente pueden incidir en las relaciones jurídicas con los administrados.

Serán motivados, con explicación de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan, los actos que:

- a) Decidan sobre derechos subjetivos, concursos, licitaciones y contrataciones directas.
- b) Resuelvan recursos.
- c) Se aparten del criterio seguido en actuaciones precedentes o de dictamen de órganos consultivos.
- d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales o reglamentarias.

e) Sean discrecionales y los Reglamentos.

**ARTÍCULO 32°.-** El contenido del acto no podrá contravenir –por el principio de legalidad– disposiciones constitucionales o legislativas, ni afectar el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo, salvo en la forma establecida por esta Ley.

Tampoco podrá violar normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente, sea que éstas provengan de una autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, o de la misma autoridad que dicte el acto, sin perjuicio de las atribuciones de ésta de derogar la norma general mediante otro acto general.

**ARTÍCULO 33°.-** Los actos sujetos por el orden normativo, a la aprobación de otro órgano no podrán ejecutarse mientras aquélla no haya sido otorgada.

Los actos de los órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum y deliberación.

En ausencia de normas legales específicas en forma supletoria, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles una razonable oportunidad de expresar su opinión.
- b) Los miembros podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo funden; cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de las decisiones del órgano colegiado.

### **CAPÍTULO III:**

#### **DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 34°.-** Los actos administrativos de alcance particular, deben ser notificados a los interesados; la publicación no suple la falta de notificación, salvo el caso de comunicaciones, citaciones o emplazamiento por edictos en el Boletín Oficial de personas inciertas o cuando se ignore su domicilio.

Los actos no notificados regularmente carecen de ejecutoriedad, no corren los plazos para recurrirlos y pueden ser revocados en cualquier momento por la autoridad que los

dictó o sus superiores.

Es admisible la notificación verbal cuando el acto, válidamente no esté documentado por escrito.

Los actos administrativos de alcance general, para su conocimiento y eficacia, deberán ser publicados íntegramente en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 35°.-** Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que conste claramente estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula, observándose a su respecto los requisitos que establezca la reglamentación.
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega o por carta documento con el mismo aviso.
- e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

**ARTÍCULO 36°.-** Deberán ser notificadas a la parte interesada:

- a) Las decisiones administrativas definitivas y las que, sin serlo, obstan a la prosecución de los trámites.
- b) Las que resuelvan un incidente planteado o afecten derechos subjetivos.
- c) Las que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados.
- d) Las que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba.
- e) Todas las demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

**ARTÍCULO 37°.-** Toda notificación que se hiciera en contravención de las formas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada o su representante ha tenido conocimiento fehaciente del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces.

#### **CAPÍTULO IV:**

##### **EFICACIA Y CARACTERES DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 38°.-** El acto administrativo regular de alcance particular se presume legítimo, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente, salvo el caso de ilegalidad manifiesta.

El acto originariamente legítimo no se convierte en ilegítimo como consecuencia de un cambio en el derecho objetivo o en el interés público por hechos ulteriores. Tal acto será sólo inoportuno o inconveniente, conforme a las circunstancias de cada caso y su extinción podrá disponerse únicamente por razones de oportunidad o mérito.

**ARTÍCULO 39°.-** El acto administrativo regular debe cumplirse, y su cumplimiento es exigible a partir de la notificación regularmente efectuada.

El acto administrativo regular es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita, reconoce a la autoridad con funciones administrativas la atribución de obtener su cumplimiento.

Su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

#### **CAPÍTULO V:**

##### **DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 40°.-** La Administración podrá de oficio, o a petición de parte, mediante resolución fundada, suspender la ejecución de un acto administrativo, ya sea por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado o un daño de imposible o difícil reparación o cuando se alegare con fundamento una causa de nulidad, evidente o manifiesta.

La Administración deberá suspender y se abstendrá de ejecutar actos administrativos, no notificados o pendientes de recursos cuya interposición suspenda, por norma expresa, su ejecutoriedad o que hubieren sido dictados ad-referéndum de otra autoridad, sin que la aprobación hubiera sido dictada.

## **CAPÍTULO VI.**

### **EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 41°.-** El acto administrativo perfecto surte efectos inmediata e instantáneamente a partir de la media noche del día en que fue notificado o publicado, todo ello sin perjuicio del transcurso del plazo necesario para que quede firme.

Todo acto administrativo individual no recurrido en término queda firme.

Los derechos emergentes de un acto administrativo se adquieren instantáneamente a partir del momento de su entrada en vigencia.

El acto administrativo, sea individual o general, puede tener efecto retroactivo en tanto no afecte el derecho de los administrados.

## **CAPÍTULO VII:**

### **VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 42°.-** El irregular cumplimiento o el incumplimiento de algún requisito expresa o implícitamente exigido por el orden jurídico para el acto administrativo, constituye un vicio de éste.

La enumeración que en esta ley se hace de los vicios del acto administrativo no es taxativa, pudiendo la reglamentación establecer la existencia de otros vicios conforme al principio sentado precedentemente.

La invalidez de un elemento o cláusula accidental del acto administrativo no vicia a este último si el mismo fue emitido en ejercicio de una actividad reglada; pero si hubiere sido emitido en ejercicio de una actividad discrecional, la invalidez de la cláusula accidental viciará al acto si la inclusión de aquella fue la razón principal para la emisión de dicho acto.

**ARTÍCULO 43°.-** Los vicios se clasifican, de acuerdo a su gravedad en: muy leves, leves, graves y muy graves o groseros.

La calificación del vicio, se establecerá por la mayor o menor gravedad y evidencia del mismo, que determinará los alcances de la nulidad y su antijuridicidad, en el caso concreto.

La calificación que de los vicios del acto se hace en esta ley, no es rígida y la reglamentación puede apartarse de la que aquí se establece, a fin de comprender y regular concretamente, los vicios en el objeto, en la competencia, en la forma y en la expresión, emisión y formación de la voluntad administrativa.

El vicio relativo al mérito, torna al acto en inoportuno o inconveniente, pero no en ilegítimo.

**ARTÍCULO 44°.-** Los vicios de la voluntad no sólo pueden relacionarse con la que expresa la Administración Pública, sino también con la voluntad del administrado, si el acto fuere bilateral.

La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

Las irregularidades irrelevantes no afectan la validez ni la eficacia de los actos, y tampoco la afectan los vicios muy leves, salvo que una norma expresa desconozca tal validez y eficacia. Pero si una de las partes invocare la irregularidad e hiciera mérito de ella, ésta deberá ser subsanada sumariamente antes de la ejecución del acto.

**ARTÍCULO 45°.-** Si se hubiera incurrido en una omisión o vicio de carácter leve, que no llegare a impedir la existencia de alguno de los elementos esenciales del acto, y la administración no lo saneare, los interesados con derecho para ello, sólo podrán solicitar su anulación en sede judicial.

## **CAPÍTULO VIII: NULIDADES**

**ARTÍCULO 46°.-** El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

- a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial o por dolo, en cuanto se tuvieran como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; o por violencia física o moral ejercida sobre el agente o por fraude o simulación absoluta.

- b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado; salvo, en este último supuesto, que la delegación, sustitución o avocación estuvieren permitidas; o por falta de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, o de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su emisión.
- c) Cuando existiere ilicitud, imposibilidad, incertidumbre o absurdidad en el objeto o cuando careciera de motivación suficiente, cuando ésta fuera requerida por la ley o su reglamentación, o cuando se omitieran actos esenciales del procedimiento o cuando a su respecto se hubieran vulnerado los principios de razonabilidad, justicia, buena fe y moralidad administrativa.

**ARTÍCULO 47°.-** La circunstancia de que la sanción de nulidad no esté expresamente contemplada por el derecho objetivo, no excluye la posible declaración de invalidez del acto administrativo.

La nulidad de un acto administrativo, cualquiera fuere el grado o especie de dicha nulidad, no puede declararse de oficio por los jueces, sino a solicitud de parte interesada. Ello no cambia la naturaleza de la nulidad, convirtiendo la que fuera absoluta en otra relativa o confirmable.

**ARTÍCULO 48°.-** La Administración Pública, podrá pedir la declaración judicial de nulidad de sus actos y contratos administrativos viciados, actuando como actora en el juicio. Esta posibilidad comprende tanto la nulidad absoluta, como la relativa. Sin embargo, no podrá invocar la lesión que se le hubiera causado para obtener la nulidad o la revisión de sus actos o contratos, salvo que se hubiera obrado con dolo, error esencial, violencia, simulación absoluta o fraude.

**ARTÍCULO 49°.-** Con relación al tiempo, los efectos de la declaración de la nulidad absoluta de un acto administrativo, se retrotraen a la fecha de emisión del acto. Los efectos de la declaración de la nulidad relativa se producen para el futuro, a partir de la sentencia que lo anula.

**ARTÍCULO 50°.-** Las consecuencias jurídicas de los vicios del acto administrativo se

gradúan, según su gravedad, en:

- a) Anulabilidad.
- b) Nulidad.
- c) Nulidad absoluta.

La anulabilidad corresponde al vicio leve, la nulidad al vicio grave y la nulidad absoluta al vicio muy grave o grosero. Está comprendido en este último tipo de nulidad el llamado acto inexistente.

En caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo, debe estarse a la consecuencia más favorable a la validez del acto o a la menor gravedad del vicio.

**ARTÍCULO 51°.-** El acto nulo y el anulable:

- a) Se consideran como actos regulares a los efectos de esta ley.
- b) Gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.
- c) Tanto los agentes estatales como los particulares, tienen obligación de cumplirlos.
- d) En sede judicial no procede su anulación de oficio.
- e) Su extinción, dispuesta en razón del vicio que lo afecta produce efectos sólo para el futuro, sin perjuicio del resarcimiento ya sea a la Administración o a los terceros según el caso, por los daños y perjuicios que pudieran corresponder por los efectos causados hasta su anulación.
- f) La acción para impugnar el acto anulable prescribe a los dos años (Art. 4030, C.C.); la otorgada para impugnar el acto nulo prescribe a los diez años (Art. 4023, C.C.).

Los incisos a), b) y c) no son de aplicación al acto nulo cuyo vicio sea evidente o manifiesto.

**ARTÍCULO 52°.-** El acto nulo de nulidad absoluta –con vicio grosero o muy grave– aunque posea eventualmente la apariencia de acto administrativo, configura una mera vía de hecho, por lo que:

- a) No se considera regular.
- b) Carece de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

- c) Los particulares no están obligados a cumplirlo y los agentes públicos tienen el derecho y el deber de no cumplirlo o ejecutarlo.
- d) Su extinción produce efectos retroactivos.
- e) La acción para impugnarlo, judicialmente, es imprescriptible.
- f) Puede extinguirse de oficio, en sede administrativa.

Las consecuencias establecidas en los incisos a), b) y c), no serán aplicables en forma inmediata a los actos nulos de nulidad absoluta cuyo vicio no sea evidente o manifiesto, sino mediatemente desde la declaración administrativa o judicial -con efecto retroactivo- que los declare nulos absolutamente.

## **CAPÍTULO IX:**

### **DE LA ENMIENDA DE LOS ACTOS VICIADOS**

**ARTÍCULO 53°.-** La nulidad absoluta, sea manifiesta o no manifiesta, es insusceptible de saneamiento. La nulidad relativa y la anulabilidad, pueden ser saneadas.

En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

La nulidad de la cláusula accidental del acto administrativo no es susceptible de saneamiento.

**ARTÍCULO 54°.-** Si los elementos válidos de un acto viciado permitiesen integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste —consintiéndolo el administrado — por el mismo órgano que lo dictó o por sus superiores, según el caso.

La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

**ARTÍCULO 55°.-** Son susceptibles de enmienda los actos administrativos que contengan vicios muy leves o leves, mediante los siguientes procedimientos:

- a) Aclaratoria ha pedido del interesado, en caso de oscuridad, error material u omisión; que debe ser resuelta por el mismo órgano que dictó el acto aclarable.
- b) Ratificación otorgada por el órgano superior, cuando el acto hubiese sido emitido con incompetencia en razón del grado; y siempre que la avocación o delegación fueran procedentes.
- c) Confirmación realizada por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo

afecte.

La enmienda en estos casos tiene efectos retroactivos.

## **CAPÍTULO X:**

### **EXTINCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 56°.-** El acto administrativo se extingue de pleno derecho por:

- a) Cumplimiento del objeto.
- b) Imposibilidad de hecho sobreviniente.
- c) Expiración del plazo.
- d) Acaecimiento de una condición resolutoria.

En estos casos, los efectos de la extinción son para el futuro.

**ARTÍCULO 57°.-** La extinción puede ser dispuesta por la misma autoridad que dictó el acto, siempre que no se hubiera agotado su competencia, y por las autoridades superiores competentes en razón del grado y la materia, conforme a las disposiciones de esta ley mediante:

- a) Revocación por ilegitimidad.
- b) Revocación por oportunidad.
- c) Caducidad.

Los actos administrativos de contenido general, creadores de derecho objetivo, pueden ser derogados en todo o en parte por la Administración Pública, sin perjuicio de los derechos que se hayan adquirido.

**ARTÍCULO 58°.-** El acto administrativo, haya sido emitido en ejercicio de la actividad reglada o de la discrecional, podrá ser revocado en cualquier momento por la Administración Pública, por sí y ante sí, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. En tales supuestos deberá indemnizarse al administrado.

El acto administrativo regular, que cause estado, haya sido dictado en ejercicio de la actividad reglada o de la discrecional, del cual nacieron derechos, no podrá ser revocado por la Administración Pública por razones de legitimidad. En este supuesto la extinción del acto deberá gestionarse ante la autoridad judicial por vía de anulación.

**ARTÍCULO 59°.-** El acto administrativo, haya sido dictado en ejercicio de la actividad reglada o de la discrecional, podrá ser revocado por razones de ilegitimidad incluso por la Administración Pública, actuando por sí y ante sí, cuando se tratare de una irregularidad muy grave determinante de la nulidad absoluta del acto. Si el vicio no tuviere esa gravedad, la extinción del acto debe gestionarse ante la autoridad judicial por vía de anulación.

La Administración Pública podrá revocar los actos administrativos si con ello favorece al administrado y no causa perjuicios a terceros.

**ARTÍCULO 60°.-** La Administración Pública podrá declarar unilateralmente, por sí y ante sí, la caducidad de un acto administrativo bilateral cuando el administrado no cumpliera con las obligaciones puestas a su cargo, y ese incumplimiento le fuere imputable. Para la procedencia de la caducidad, previamente deberá constituirse en mora al administrado y concederle un plazo suplementario razonable para el cumplimiento. Si en el acto administrativo bilateral o en el contrato se hubiere establecido expresamente que el mero vencimiento del respectivo término produce la mora del administrado, la caducidad podrá declararse directamente sin previa intimación de cumplimiento al administrado.

**ARTÍCULO 61°.-** La renuncia formulada por el administrado extingue el acto administrativo, una vez notificada a la Administración Pública. La renuncia sólo procederá respecto de actos emitidos en beneficio del administrado, creándole derechos. Los actos que crean obligaciones no son susceptibles de renuncia; pero si lo principal del acto fuere el otorgamiento de un derecho, aunque el mismo imponga también algunas obligaciones, es viable la renuncia total.

**ARTÍCULO 62°.-** La nulidad de una cláusula accidental o accesoria de un acto administrativo, no causará la invalidez de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

**ARTÍCULO 63°.-** La autoridad administrativa podrá antes de la publicación o notificación del acto, disponer su retiro sin responsabilidad alguna para la Administración.

**TÍTULO IV:**  
**DE LOS REGLAMENTOS Y OTROS ACTOS**  
**DE LA ADMINISTRACION**

**CAPÍTULO I:**  
**DE LOS REGLAMENTOS**

**ARTÍCULO 64°.-** Es aplicable a los reglamentos, el régimen jurídico de los actos administrativos de alcance individual, en lo que no resulte incompatible con su naturaleza.

Todo reglamento debe ser publicado en el Boletín Oficial, para tener vigencia. La falta de publicación no se subsana con la notificación individual del reglamento a todos o parte de los interesados.

La irregular forma de publicidad, salvo caso de necesidad o urgencia, vicia gravemente al reglamento.

**CAPÍTULO II:**  
**DE LOS DICTÁMENES E INFORMES**

**ARTÍCULO 65°.-** Los órganos en función administrativa activa, requerirán dictámenes o informes, cuando ello sea obligatorio en virtud de norma expresa o lo juzguen conveniente para decidir o resolver.

Salvo disposición o autorización en contrario que permita un plazo mayor, los dictámenes e informes deberán ser evacuados en el de ocho (8) días y de dos (2) días si se tratare de registraciones contables; de no recibíselos en esos términos podrán proseguirse las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el agente responsable de no emitir el dictamen en término, lo que será considerado falta grave.

Los trámites con recomendación de urgente despacho se diligenciarán en el término de 24 horas.

**TÍTULO V:**

## **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **CAPÍTULO I:**

#### **DEL TIEMPO Y DE LOS PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO**

##### **SECCIÓN I: DÍAS Y HORAS HÁBILES**

**ARTÍCULO 66°.-** Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero las autoridades competentes en cada caso, de oficio o a petición de parte, podrán habilitar aquellos que no lo fueren.

##### **SECCIÓN II - DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 67°.-** Los plazos quedan sometidos a las siguientes reglas:

- a) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.
- b) Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.
- c) Son perentorios y fenecen por el mero transcurso del tiempo fijado para los mismos, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ellos, caducan los derechos que se hubieran podido hacer valer en su transcurso y no lo fueron.

Transcurrido el término o el plazo acordado, proseguirá el trámite del expediente que corresponda según su estado.

- d) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados, regirá lo dispuesto por el art. 2o. del Cód. Civil.
- e) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos, contestación de traslados, vistas o informes y emisión de autos interlocutorios, aquél será de cinco (5) días. Los dictámenes, pericias o informes técnicos deberán producirse dentro del plazo de ocho (8) días, que podrá ampliarse hasta un máximo de veinte (20) días, si la diligencia requiriera el traslado del agente fuera del lugar de sus funciones.

**ARTÍCULO 68°.-** Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos. En ningún caso el mero recurso rechazado por extemporáneo será considerado como denuncia de ilegitimidad.

**ARTÍCULO 69°.-** La interposición de recursos administrativos -salvo el caso de lo dispuesto para los recursos llamados directos en las leyes administrativas- interrumpirá el curso de los términos aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable.

**ARTÍCULO 70°.-** La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se tratare del supuesto de caducidad o perención.

El incumplimiento de los términos o plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos, genera responsabilidad, imputable a los agentes directamente a cargo del trámite o diligencia y para los superiores jerárquicos obligados a su dirección o fiscalización.

**ARTÍCULO 71°.-** Se considerarán presentados dentro del término, los escritos que se entreguen en la Mesa General de Entradas o en la oficina correspondiente, hasta dos horas después de iniciado el horario administrativo del primer día hábil posterior al del vencimiento del plazo.

En caso de duda en cuanto al cómputo y vencimiento de los plazos, se considerará que los escritos fueron presentados en término.

### **SECCIÓN III: PERENCIÓN DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 72°.-** La paralización del trámite de un expediente durante seis meses, sin que en dicho lapso el administrado haya instado su prosecución producirá por sí misma la perención de la instancia, la que se declarara de oficio. Esta declaración puede ser recurrida ante el superior y si fuera el Poder Ejecutivo el que declare la perención, sólo cabe el recurso de revocatoria.

**ARTÍCULO 73°.-** La declaración de la perención producirá los siguientes efectos:

- a) Si el expediente se encontrase en trámite por ante el inferior y éste no lo hubiese resuelto, se remitirán al archivo sin perjuicio, que el interesado inicie nuevas actuaciones en las que podrá valerse de las constancias existentes en las perimidas.
- b) Si el inferior hubiese dictado resolución y ésta no se encontrara notificada, la misma quedará firme.
- c) Si el expediente se encontrara en apelación por ante el superior, quedará firme la resolución apelada.
- d) Los procedimientos perimidos no interrumpirán los plazos legales o reglamentarios.

Se exceptúan de la declaración de perención o caducidad, los trámites relativos a previsión y seguridad social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público.

## **CAPÍTULO II —**

### **INTERESADOS, REPRESENTANTES Y TERCEROS**

**ARTÍCULO 74°.-** El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 75°.-** El administrado podrá actuar personalmente, por sí, o representado por apoderado con poder otorgado ante escribano público, o con carta-poder con firma autenticada por autoridad policial, o por acta especial labrada ante el Jefe de la Repartición ante la cual se iniciará el trámite. Cuando se faculte a percibir sumas de dinero, se requerirá poder otorgado ante escribano público.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el cónyuge que lo haga en nombre del otro, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueren requeridas.

Los interesados podrán hacerse patrocinar por abogados.

**ARTÍCULO 76°.-** Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos o un

contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumento público o inscripto en el Registro Público de Comercio, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte interesada podrá intimarse la presentación del testimonio original. Cuando se tratara de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

**ARTÍCULO 77°.-** Cuando varias personas se presentaren formulando una petición de la que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación dando para ello un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común de entre los peticionantes. La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso la de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparecencia personal.

El nombramiento del mandatario común podrá revocarse por los interesados, o por la Administración, con motivo que lo justifique.

**ARTÍCULO 78°.-** Cuando de la presentación del interesado o de los antecedentes agregados al expediente surgiera que alguna persona o entidad tiene en la gestión un interés directo, se le notificará de la existencia del expediente, al solo efecto de que tome intervención en el estado en que se encuentran las actuaciones sin retrotraer el curso del procedimiento, salvo que su falta de citación anterior se deba a dolo del interesado o de la administración en cuyo caso se anulará lo actuado para iniciar de nuevo el procedimiento.

### **CAPÍTULO III:**

#### **CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIOS**

**ARTÍCULO 79°.-** Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, sea por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio dentro del radio urbano del asiento de aquélla, debiendo denunciar también el real.

El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

**ARTÍCULO 80º.-** Si el domicilio no se constituyere conforme a lo dispuesto en el anterior, o si el que se constituyese no existiere o desapareciere el local o edificio elegido o la numeración del mismo; se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de tener el escrito como no presentado o de continuar el trámite sin su intervención o de disponer su archivo según corresponda. A falta de ambos domicilios se tendrá como no presentado el escrito y se dispondrá su archivo sin más trámite.

**ARTÍCULO 81º.-** La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle, número o piso, número o letra del escritorio o departamento. No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, por los particulares o administrados.

Los apoderados y representantes legales tienen la obligación de denunciar en el primer escrito o presentación personal, el domicilio real de sus mandantes. Si no lo hicieren se les intimará bajo los mismos apercibimientos anteriores para que subsanen la omisión.

#### **CAPÍTULO IV:**

##### **DE LOS ESCRITOS Y SUS RECAUDOS**

**ARTÍCULO 82º.-** Todo escrito por el cual se promueve la iniciación de una gestión ante la Administración Pública deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombres, apellido, indicación del número y especie del documento de identidad, estado civil y domicilios real y constituido del interesado. El domicilio especial o constituido deberá serlo dentro del radio urbano a que pertenezca la autoridad administrativa.
- b) Relación de los hechos, y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho.
- c) La petición concretada en términos claros y precisos.
- d) Ofrecimiento y mención de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder o, en su defecto, su mención con la mayor individualización posible, expresando lo que de ella resulte y

designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

Todo escrito inicial deberá presentarse en Mesa de Entradas del organismo competente. Se podrá remitir asimismo por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente, a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de Correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador.

Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su presentación en la oficina postal.

**ARTÍCULO 83°.-** El órgano con competencia para decidir sobre el fondo, verificará si se han cumplido los requisitos exigidos en el presente capítulo y, si así no fuera, resolverá que se cumplan subsanándose los defectos u omisiones, en el plazo que se señale bajo apercibimiento de desestimación. Si así no se hiciera, la presentación será desestimada sin más trámite o sustanciación.

## **CAPÍTULO V: DEL IMPULSO PROCESAL**

**ARTÍCULO 84°.-** El impulso del procedimiento administrativo se realizará de oficio por los órganos intervinientes en su tramitación, sin perjuicio del que puedan imprimirle los interesados.

Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que media sólo el interés privado del administrado.

## **CAPÍTULO VI: DE LA PRUEBA Y DECISIÓN**

**ARTÍCULO 85°.-** La Administración, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente

improcedentes, superfluos o meramente dilatorios. En cada caso, la autoridad administrativa fijará el término de prueba, atendiendo a la naturaleza del asunto, a su complejidad y a la índole de la que deba producirse.

La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado. La notificación se diligenciará en el domicilio que se hubiere constituido y con una anticipación de cinco (5) días, por lo menos, a la fecha de la audiencia.

**ARTÍCULO 86°.-** Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios para el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva. El plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de treinta (30) días corridos, pudiendo ampliarse, si existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos, por el tiempo razonable que fuere necesario.

Los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de veinte (20) días. Si los terceros no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada, o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba.

**ARTÍCULO 87°.-** Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por veinte (20) días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido.

De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere o el dictamen de Fiscalía de Estado cuando ésta deba intervenir conforme a su Ley Orgánica, se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

En lo relativo a la apreciación de la prueba, su producción, pertinencia, admisibilidad, inapelabilidad, inimpugnabilidad y carga de la misma, se aplicará lo dispuesto por los artículos 361°, 362°, 363°, 374°, 375°, 376°, 383° y concordantes, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

## **CAPÍTULO VII:**

## **DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**ARTÍCULO 88°.-** Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

La resolución será expresa cuando, teniéndose concretamente en cuenta los argumentos de la parte interesada, se emita un acto administrativo que contenga sus requisitos esenciales. La resolución expresa tanto puede ser favorable como contraria a las pretensiones del administrado.

La resolución tácita y la caducidad de los procedimientos resultarán de la falta de pronunciamiento de la Administración, según lo establecido en el Art. 29 y concordantes y de la perención de la instancia administrativa prevista en la sección III, capítulo I del título V de esta ley.

**ARTÍCULO 89°.-** Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado.

El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiriese a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra con el mismo objeto y causa.

## **TÍTULO VI: DE LAS DENUNCIAS**

### **CAPÍTULO I — GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 90°.-** Toda persona o entidad que tuviere conocimiento de la violación del orden jurídico por parte de órganos en funciones administrativas, podrá denunciarla conforme a las prescripciones de este Capítulo.

La denuncia escrita deberá ser firmada; cuando sea verbal se labrará un acta y, en ambos casos, el agente receptor comprobará y hará constar la identidad del denunciante. Si se tratare de funcionario público, la denuncia será obligatoria.

**ARTÍCULO 91°.-** Presentada una denuncia, el agente receptor la elevará de inmediato a la autoridad superior de la dependencia si no hubiera sido ratificada directamente ante la misma, y ésta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias, dando oportuna intervención al órgano competente.

El denunciante no es parte en las actuaciones.

## **TÍTULO VII: DE LOS RECURSOS**

### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 92°.-** Toda decisión, declaración o disposición administrativa, ya sea final, interlocutoria o de mero trámite, unilateral o bilateral; dictada en ejercicio de la actividad reglada o de la discrecional de alcance individual, así como también las de alcance general cuando en este caso la autoridad les hubiere dado o comenzado a dar aplicación; que lesione un derecho subjetivo o interés legítimo de un administrado, o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden, es impugnabile mediante los recursos administrativos en los casos y con los alcances establecidos por la legislación administrativa y su reglamentación. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado, o al interés público.

**ARTÍCULO 93°.-** Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los proyectos de Resolución, los informes, los dictámenes y las vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo, no son recurribles.

Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros entes de igual carácter, ni de la Administración central, sin perjuicio de procurar al respecto, un pronunciamiento del ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso.

**ARTÍCULO 94°.-** Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra

actos de alcance individual los organismos que se indiquen al regularse en particular cada uno de aquéllos. Si se tratase de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general, sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación.

Los hechos o actividad material de la Administración Pública, darán lugar a los recursos administrativos previstos, cuando impliquen la ejecución directa de un acto administrativo.

**ARTÍCULO 95°.-** El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, dispondrá la producción de prueba cuando en las actuaciones no hubiere elementos suficientes para resolver el recurso.

Producida la prueba se dará vista por diez (10) días a la parte interesada -y al órgano que dictó el acto impugnado, si se estimare necesario-.

Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

**ARTÍCULO 96°.-** Al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlos, o a ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere o bien a aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto; todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros.

**ARTÍCULO 97°.-** Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aun mediante recurso o reclamo en los casos en que éstos fueren procedentes. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados.

## **CAPÍTULO II: REQUISITOS**

**ARTÍCULO 98°.-** Los recursos administrativos, sólo podrán ser deducidos por quienes invoquen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades, términos, recaudos y alcances, previstos por las leyes y reglamentaciones que los

establezcan. Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla, dentro del término perentorio que se fije, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

Deberán ser fundados, en el mismo escrito por el que se articulen o interpongan, observándose a su respecto las formalidades especialmente previstas en los Capítulos II, III y IV del título V de esta Ley, en cuanto resultaren de aplicación teniendo en cuenta la naturaleza del recurso planteado o interpuesto y sus alcances.

### **CAPÍTULO III: RECURSOS EN PARTICULAR**

#### **SECCIÓN I: ENUMERACIÓN**

**ARTÍCULO 99°.-** Sin perjuicio de los recursos que puedan establecer las leyes y reglamentos en especial, el administrado o particular interesado dispondrá de los siguientes:

- a) Queja.
- b) Aclaratoria.
- c) Revocatoria o Reconsideración.
- d) Jerárquico.
- e) Alzada.
- f) Revisión.
- g) Por mora.

#### **SECCIÓN II: QUEJA**

**ARTÍCULO 100°.-** Podrá recurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico respecto a defectos de tramitación o por incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos. El escrito de queja se presentará directamente ante el superior jerárquico.

La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles, sin perjuicio de que la parte pueda reclamar por la mora en que haya incurrido la

Administración.

El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la ley y reglamentos, generan responsabilidad imputable a los agentes por dicho incumplimiento.

### **SECCIÓN III. ACLARATORIA**

**ARTÍCULO 101°.-** Dentro de los tres (3) días contados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas, o para esclarecer o explicar conceptos oscuros, rectificar los errores materiales y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

La aclaratoria será solicitada al mismo órgano emisor del acto el que deberá resolverla, en el mismo término de tres (3) días.

La aclaratoria interrumpe los plazos, para interponer los demás recursos o acciones que pudieran corresponder, incluso los directos.

Sin perjuicio de lo expuesto, de oficio y en cualquier momento se podrán rectificar por la propia Administración los errores y aclarar los conceptos oscuros.

### **SECCIÓN IV: REVOCATORIA O RECONSIDERACIÓN**

**ARTÍCULO 102°.-** Podrá interponerse el recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los actos interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de notificado el acto, y ante el mismo órgano que lo dictó.

El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los veinte (20) días, computados desde su interposición o, en su caso, de la presentación del alegato —o del vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiese recibido prueba.

**ARTÍCULO 103°.-** Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá refutarlo denegando tácitamente. Denegada la reconsideración expresa o tácitamente, se podrá deducir, según el caso:

- a) Recurso de apelación para ante el órgano inmediato superior, si el acto

administrativo fuere interlocutorio o de mero trámite. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo del Artículo 102º, debiéndose elevar las actuaciones de inmediato y de oficio, para ser resuelta por el superior dentro de los quince (15) días de recibida, sin más substanciación que el dictamen jurídico, si correspondiere.

- b) Recurso jerárquico, si el acto impugnado fuere definitivo o impidiera totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado, que se deberá interponer dentro del término de quince (15) días de la denegación tácita o expresa.

**ARTÍCULO 104º.-** El recurso de reconsideración contra actos administrativos definitivos o asimilables a ellos no lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato y a pedido de la parte, siempre que se hubiere interpuesto el recurso jerárquico cuando correspondiera. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

**ARTÍCULO 105º.-** A los efectos de promover la acción contencioso-administrativa contra la decisión definitiva de los respectivos recursos jerárquicos o de alzada que hubiere promovido el interesado, no será necesario interponer el recurso de reconsideración ni el de revisión, ni el de aclaratoria. Pero si el acto individual hubiere sido dictado originariamente y de oficio por el Poder Ejecutivo, a los efectos de la acción contencioso-administrativa será necesario haber promovido el recurso de reconsideración.

En los casos de los recursos contenciosos –que se presentan en sede administrativa– llamados directos en los Estatutos y otras leyes administrativas locales, tampoco es condición necesaria la interposición previa de este recurso de revocatoria ante el Poder Ejecutivo –u órgano de última instancia en los otros Poderes del Estado, u organismos extrapoderes– para agotar la vía administrativa, ni su articulación o interposición, interrumpe o suspende el término para recurrir, establecido para aquellos recursos directos, excepto el de aclaratoria.

## **SECCIÓN V: JERÁRQUICO**

**ARTÍCULO 106°.-** El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico.

El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio, para su tramitación, al ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto; en aquél se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente. Los ministros resolverán definitivamente el recurso. Cuando el acto impugnado emanare de un ministro, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo.

<sup>25</sup>**ARTÍCULO 107°.-** El plazo para resolver el recurso jerárquico será de sesenta (60) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso de la presentación del alegato –o del vencimiento del plazo para hacerlo– si se hubiere recibido prueba.

En los Entes autárquicos el recurso jerárquico procederá para ante su órgano superior.

Corresponderá el dictamen del Asesor Letrado General del Poder Ejecutivo en aquellos recursos jerárquicos que deben ser resueltos por el Poder Administrador, cuya decisión pondrá término a la instancia administrativa.

Si la autoridad ante la cual se interpuso el recurso jerárquico no le diere trámite, el interesado podrá dirigirse directamente en queja al Poder Ejecutivo, a fin de que éste reestablezca el trámite legal pertinente.

## **SECCIÓN VI: ALZADA**

<sup>26</sup>**ARTÍCULO 108°.-** Contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado, emanado del órgano superior de un ente autárquico procederá el recurso de alzada para ante el Poder Ejecutivo. Este recurso deberá interponerse en el término de quince (15) días y sólo puede fundarse en la legitimidad del acto administrativo, salvo que excepcionalmente la ley de creación del ente autorice también un control sobre su oportunidad, mérito o conveniencia.

---

25 Modificado por Ley N° 532/85 en B.O. N° 3044, pág. 2 T° 186 del 27/08/1985.-

26 Modificado por Ley N° 532/85 en B.O. N° 3044, pág. 2 T° 186 del 27/08/1985.-

En caso de ser procedente el recurso, y previo dictamen de la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo y/o Fiscalía de Estado, el Poder Administrador se limitará a revocar el acto impugnado, pudiendo, sin embargo, modificarlo o sustituirlo con carácter excepcional si fundadas razones de interés público lo justificare. Esta decisión agotará la vía administrativa.

Sin embargo, cuando se tratare de actos definitivos emitidos de oficio y originariamente por el órgano superior del ente autárquico, el afectado podrá deducir el recurso de revocatoria, en cuyo caso el plazo para interponer el recurso de alzada empezará a contarse desde la notificación de la denegatoria del recurso de reconsideración.

## **SECCIÓN VII: REVISIÓN**

**ARTÍCULO 109°.-** Podrá pedirse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.
- b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.
- c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se basara en prueba testimonial falsa.
- d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia, maquinación o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d). La revisión le será solicitada al órgano que emitió el acto.

## **SECCIÓN VIII: MORA (AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN)**

**ARTÍCULO 110°.-** El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados —y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable— sin emitir el

dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa, interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámite pendiente.

**ARTÍCULO 111°.-** La desobediencia a la orden de pronto despacho emitida por el juez, en que incurrieren los funcionarios y empleados de la Administración, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos, a efectos de la sanción disciplinaria que proceda, todo ello sin perjuicio de que el juez actuante le dé intervención a la justicia penal, por si la desobediencia importare la comisión de un delito.

## **TÍTULO VIII: DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO**

### **CAPÍTULO I: NORMA GENERAL**

**ARTÍCULO 112°.-** Fuera de los supuestos previstos especialmente por la legislación, el Estado Provincial no podrá ser demandado judicialmente, sin previo reclamo administrativo.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Fiscal de Estado.

El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días de formulado. Vencido ese plazo -que será de días corridos-, sin producirse resolución, quedará abierta la vía contenciosa, comenzando a correr los plazos establecidos para interponer ya sea las acciones contencioso-Administrativas o los recursos que correspondan en cada caso.

**TÍTULO IX:**  
**DE LA INTEGRACION E INTERPRETACION DEL ORDENAMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I:**  
**DE LA INTEGRACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 113°.-** El orden jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho. Si no hay norma administrativa escrita que regule el caso, se aplicarán las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, y las demás leyes de la Provincia. Si aún así no pudiese resolverse la cuestión planteada se atenderá a los principios en que se sustenta el orden jurídico local.

Sólo si el asunto siguiera sin encontrar solución, se recurrirá a las leyes análogas del orden nacional y a los principios de dicho derecho.

**ARTÍCULO 114°.-** Integran especialmente el ordenamiento administrativo las normas y principios de derecho, emergentes del sistema constitucional y legislativo de la Provincia, en cuanto garantizan un equilibrio entre el logro de la mayor eficiencia, eficacia y economía de la gestión administrativa y la dignidad, libertad y demás derechos individuales de los particulares.

**CAPÍTULO II**  
**— INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 115°.-** La norma administrativa, deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, con el menor daño posible a los derechos e intereses de los particulares y administrados.

La actividad de los entes públicos queda sujeta a los principios establecidos en la presente ley, debiéndose satisfacer al mismo tiempo que las necesidades generales y al interés público, la equidad, igualdad y en su caso proporcionalidad, en las obligaciones, derechos y trato de los administrados mediante un razonable y armónico equilibrio entre la aplicación y ejercicio de las prerrogativas de la Administración Pública, y el resguardo de las garantías de los administrados y particulares, consagradas por las constituciones

Nacional y Provincial.

**CAPÍTULO III:  
DE LA COSTUMBRE**

**ARTÍCULO 116°.-** La costumbre puede ser invocada como fuente del derecho administrativo, cuando se conforme con los principios generales del derecho, y cuando por su generalidad, consenso y necesidad, se considere que las normas consuetudinarias invocadas se ajustan a lo establecido en el Código Civil.

**TÍTULO X:  
NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**CAPÍTULO I:  
DE LA INICIATIVA Y ELABORACIÓN DE ACTOS DE ALCANCE GENERAL Y  
PROYECTOS DE LEYES**

**ARTÍCULO 117°.-** La elaboración de los actos de alcance general y de los proyectos de leyes que propicie la Administración, se iniciarán en el órgano o ente de la Administración, que corresponda según las leyes, o por afinidad con el objeto de su competencia, o por disposición del Poder Ejecutivo.

El órgano o ente designado o interesado, deberá realizar los estudios necesarios y obtener los informes previos que garanticen la juridicidad, acierto y oportunidad de la iniciativa, incorporando los dictámenes e informes producidos, las observaciones y enmiendas que se hubieran formulado al proyecto y cuantos demás datos y documentos fueren necesarios, oportunos y convenientes, para conocer el proceso de elaboración de la norma y para facilitar su interpretación y aplicación más eficiente.

<sup>27</sup>**ARTÍCULO 118°.-** Toda iniciativa que suponga modificar o sustituir normas legales o reglamentarias, deberá ser acompañada de una relación de las disposiciones vigentes sobre la materia y mencionará expresamente las que han de quedar total o parcialmente derogadas.

Los proyectos de actos administrativos de alcance general, y los proyectos de leyes,

---

<sup>27</sup> Suprime por la Ley N° 532/85 en B.O. N° 3444, pág. 2 T° 186 del 27/08/1985.

serán sometidos obligatoriamente, al dictamen jurídico de la Fiscalía de Estado, como trámite final y previo a la intervención del Poder Ejecutivo y en su caso Legislativo, según corresponda.

**ARTÍCULO 119°.-** Las iniciativas podrán ser sometidas a información pública cuando su naturaleza así lo justifique. Asimismo podrá requerirse el parecer de personas o entes ajenos a la Administración, incluso de los que representen intereses sectoriales.

## **CAPÍTULO II: RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES**

**ARTÍCULO 120°.-** Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, de las copias de los informes y dictámenes producidos, debidamente certificados por la autoridad administrativa que los hubiere emitido, haciéndose constar los trámites cumplidos. Si se hubiera dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma. En todos los casos, se dispondrá la prosecución del trámite a la brevedad factible y según el estado del expediente reconstruido, evitando demoras innecesarias y perjuicios a los interesados.

Todo ello, sin perjuicio de la instrucción de las actuaciones sumariales administrativas y en su caso la formulación de las denuncias ante la justicia penal que corresponda, por las faltas o delitos, que el caso, por su naturaleza hiciere necesario, a fin de determinar la responsabilidad emergente por la pérdida del expediente.

## **CAPÍTULO III: CADUCIDAD DEL ACTO PRECARIO**

**ARTÍCULO 121°.-** Los actos que reconozcan a un administrado un derecho a título precario, pueden ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia en cualquier momento, pero la revocación no debe ser intempestiva y arbitraria y debe darse un plazo prudencial, para el cumplimiento del acto de rescisión.

La aceptación de la concesión de un derecho a título precario importa por parte del administrado, la admisión de que no le corresponde ningún tipo de indemnización en caso de revocación, la que no podrá ser revisable, en ningún caso por la autoridad judicial.

## **CAPÍTULO IV:**

### **DEL SELLADO**

**ARTÍCULO 122°.-** Por toda actuación y trámite administrativo deberá oírse el sellado que establezca el Código Fiscal, salvo los casos expresamente exceptuados.

## **CAPÍTULO V:**

### **DEROGACIÓN, VIGENCIA Y SUPLETORIEDAD**

**ARTÍCULO 123°.-** Quedan subsistentes los recursos contenciosos, establecidos en las leyes fiscales; en la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas (Ley 413); en el Código de Aguas (Ley 398); en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública (Ley 696); en la Ley Orgánica del Registro de la Propiedad (Ley 447); y en general todos los que estuvieran previstos en Leyes Orgánicas o especiales.

En cuanto a los recursos meramente administrativos, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en el Título VII de esta Ley, en cuanto resultaren compatibles con el sistema recursivo que estuviera establecido en dichos regímenes orgánicos o especiales.

El amparo por mora de la Administración, no obstante será incorporado a todos los procedimientos -aún en aquellos que estuvieran excluidos de esta Ley- y se aplicará respecto de todos los organismos administrativos, ya sean centralizados o descentralizados de la Administración Pública Provincial y a las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

**ARTÍCULO 124°.-** El Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia, será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por esta Ley.

**ARTÍCULO 125°.-** Deróganse todas las normas que expresa o implícitamente se opongan a la presente; pero los expedientes ya iniciados antes de la vigencia de la misma se tramitarán y resolverán con arreglo a las normas hasta ahora en vigor, sin perjuicio de aplicar supletoriamente la presente Ley en todo lo no regido por disposiciones anteriores.